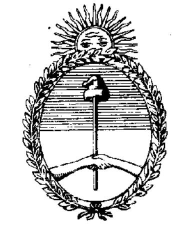
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.622

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO

Decreto 756/93

Institúyense premios.

Bs. As., 15/4/93

VISTO la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias, la Ley Nº 19.363, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 2736 del 26 de diciembre de 1991 y 949 del 15 de junio de 1992, y el Decreto Nº 2226 del 20 de noviembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 949, del 15 de junio de 1992, en su artículo 22, extiende la facultad de instituir premios otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 19.363, en beneficio de los locatarios y compradores de videogramas en los video-clubes, como así también la de disponer normas relativas a publicidad institucional y de difusión del sistema de premios del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Que los premios instituidos por el Decreto Nº 2226/85 no reúnen el suficiente atractivo para el espectador cinematográfico y para los adquirentes y locatarios de videogramas.

Que con el objeto de fomentar la concurrencia a las salas cinematográficas y la visualización de videogramas se hace necesario establecer premios que estimulen al mayor número de espectadores posible, debiéndose sumar los mismos a la calidad de las películas.

Que a tales fines es menester adecuar la normativa existente, adaptándola a la nueva situación planteada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese como primer premio, entre los adquirentes de Boletos Oficiales establecidos para el acceso a las salas cinematográficas, la entrega en plena propiedad de un vehículo de un costo por todo concepto no superior a PESOS CATORCE MIL ($ 14.000).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá optar por la entrega del vehículo al ganador de dicho premio o de la suma de PESOS CATORCE MIL ($ 14.000). Este sorteo se practicará mensualmente entre las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo.

Art. 2º — Institúyense premios hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) por año a contar desde la vigencia del presente decreto a ser sorteado entre los adquirentes de los Boletos Oficiales mencionados en el artículo 1º del presente decreto y entre los consumidores finales adquirentes de videogramas o locatarios de los mismos que hubieren pagado el impuesto establecido por el Decreto Nº 2736/91.

Queda el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA facultado para establecer la cadencia de los sorteos de premios a que se refiere este artículo, las normas que regirán los mismos, y la forma de pago, que podrá ser en especie o en dinero, no pudiendo ninguno de los premios contemplados en este artículo exceder individualmente de PESOS UN MIL ($ 1.000).

Art. 3º — El sistema del presente Decreto comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de las normas que dicte el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA conforme lo previsto en el artículo anterior.

Art. 4º — Si mediaren causas de nulidad del instrumento que habilite a participar en el sorteo, imputables al expendedor, y si las mismas ocasionaren un perjuicio al participante, el titular del establecimiento donde se hubiere efectuado el expendio será responsable del mismo, sin óbice de las sanciones que le correspondan por aplicación de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias y normas complementarias.

Art. 5º — El Boleto Oficial Cinematográfico será provisto a los exhibidores por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA o por quien éste disponga, con cargo de inventario para su utilización obligatoria en todas las funciones cinematográficas y como único medio de acceso al espectáculo.

Art. 6º — Agrégase al artículo 16 del Decreto Nº 2226 del 20 de noviembre de 1985, el siguiente párrafo: "Asimismo, los editores de videogramas deberán incluir en cada copia que se edite y a su comienzo, a partir de los SESENTA (60) días de publicado el presente decreto, la publicidad que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA determine con igual fin que el establecido en el párrafo anterior. En todos los casos el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA incluirá publicidad institucional correspondiente a su misión".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 17 del Decreto Nº 2226 del 20 de noviembre de 1985, por el siguiente: "ARTICULO 17. — Las infracciones a las disposiciones del presente decreto y resoluciones complementarias del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA serán sancionadas conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto Nº 949 del 15 de junio de 1992, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la misma norma".

Art. 8º — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la fecha que disponga el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, quien queda expresamente facultado para esto.

SUMARIO

Art. 9º — Hasta la entrada en vigencia del sistema establecido por el presente decreto regirá lo normado en el Decreto Nº 2226/85.

Art. 10. — Deróganse los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10 del Decreto Nº 2226/85.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge. A. Rodríguez.

REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

Decreto 757/93

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a efectuar el llamado a licitación pública internacional para la construcción de la Embajada en la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 15/4/93

VISTO las necesidades del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL donó oportunamente a distintos países representados en dicho Estado terrenos en la ciudad de Brasilia, para que en ellos se construyan las respectivas sedes de las Embajadas.

Que distintas circunstancias impidieron efectuar la construcción de la Representación Diplomática Argentina, siendo nuestro país uno de los pocos que aún no ha cumplimentado dichas obras.

Que las particulares y estrechas relaciones que vinculan a ambos Estados exigen poner fin a esta anómala situación.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuenta con la partida presupuestaria suficiente para enfrentar esta erogación.

Que corresponde delegar en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la realización de todos los actos que las normas vigentes establecen como necesarios para ese fin, así como la realización o contratación de los trabajos y servicios que revistan el carácter de obra pública de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2do. de la Ley Nº 13.064.

Que corresponde autorizar el llamado a licitación pública internacional con anteproyecto y presupuesto global, conforme lo establecido en el Artículo 4to., párrafo 2do. de la Ley Nº 13.064 dadas las circunstancias especiales existentes, a fin de facilitar el desarrollo de las vinculaciones diplomáticas con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y asimismo acentuar el fortalecimiento del Acuerdo del Mercosur.

Que la medida a dictar encuadra en la facultad que confiere el Artículo 86, inciso 1ro. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a efectuar el llamado a licitación pública internacional para la construcción de la sede de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, con anteproyecto y presupuesto global cuyo costo total no podrá superar la suma de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000).

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, previa evaluación de las ofertas, a proceder a la adjudicación de la construcción del edificio.

Art. 3º — Deléganse en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones que la misma determina para la realización y contratación de los trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública, vinculados con la construcción a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto. El titular de dicho Ministerio podrá delegar a su vez tales facultades en el funcionario que corresponda.

Art. 4º — Los gastos emergentes para el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para los ejercicios 1993 y siguientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 2837/92

Modificación del Decreto Nº 1187/91 por el que se aprobara la estructura organizativa del citado Organismo Descentralizado.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el expediente Nº 261/92 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y los Decretos Nros. 1187 de fecha 20 de junio de 1991 y 2284 del 31 de octubre de 1991 y Resolución Nº 65 de la mencionada Secretaría del 19 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1187/91 se aprobó la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

Que por Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO Nº 13 de fecha 28 de febrero de 1992, se aprobó el reencasillamiento del personal del citado Instituto conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991.

Que, en virtud de lo establecido en el Decreto 2284/91, se disolvió el MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO DE MAR DEL PLATA disponiéndose la transferencia, en función a lo determinado en la citada norma, por Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 65/92, de parte del personal del mencionado ente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, lo que en el presente decreto se efectiviza.

Que, en consecuencia, resulta necesario introducir modificaciones a la estructura organizativa del mismo, a fin de incorporar dicho personal al precitado Instituto, así como proceder a la aprobación de su Planta no Permanente de Personal Transitorio.

Que, por Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO Nº 58 de fecha 30 de junio de 1992, se aprobó la adecuación de las categorías de la Planta no Permanente de Personal Transitorio del citado Instituto a la asignación básica de los niveles escalafonarios del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 463 del 18 de marzo de 1992.

Que las modificaciones que se introducen al Decreto Nº 1187/91 no alteran el Organigrama, Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones previstos en el precitado decreto.

Que, conforme lo establecen las normas vigentes, corresponde modificar la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra pertinente.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los Anexos IVa, IVb, IVc y Vb, Planta Permanente, Planta Permanente y de Gabinete, Personal comprendido en el artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y modificatorios y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas, del Decreto Nº 1187/91, aprobatorio de la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio que, como Anexo V, integra la presente medida.

Art. 3º — Apruébase la distribución por cargos y horas de cátedra vigentes para la jurisdicción de acuerdo al Anexo VI que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Exceptúase al citado Instituto de los alcances del artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el 5º del Decreto Nº 1887/91, a fin de permitir la cobertura de los cargos contemplados en el presente decreto.

Art. 5º — El gasto que demande la implementación de esta medida será atendido con cargo a la siguiente imputación: Finalidad 6, Función 5, Jurisdicción 50, Carácter 2, Organismo descentralizado 073, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, INCISO 11, del Presupuesto vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

(Sustituye ANEXO IVa del Dto. 1187/91

ESCALAFON DECRETO Nº 993/91.

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

NIVEL	B	C	D	E	F	TOTAL
UNIDAD DIRECCION	1	3	1			5
CAPITANIA DE ARMAMENTO	1		2			3
DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION		3	1	3		7
DIRECCION DE ADMINISTRACION	1	4	5	11	4	25
TOTALES:	3	10	9	14	4	40

ANEXO I

(Sustituye ANEXO IVa DTO 1187/91)

ESCALAFON DECRETO Nº 993/91

AGRUPAMIENTO: CIENTIFICO-TECNICO

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

NIVEL	A	B	C	D	E	F	TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE INVES_ TIGACION	3	14	27	27	4	4	79

ANEXO I

(Sustituye ANEXO IVa Dto.1187/91)

ESCALAFON DECRETO Nº 278/83

AGRUPAMIENTO: PERSONAL EMBARCADO

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

CATEGORIA UNIDAD	CAP	JEF MAQ	1º CUB	1º PES	CAB ENG	MEC MOT	COC	2º	ELE PES	MAR	MOZ	TOT
CAPITANIA ARMAMENTO	1	1	2	1	2	2	2	1	1	11	2	26

ANEXO I

(Sustituye ANEXO IVa Dto. 1187/91)

ESCALAFON DECRETO Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

PERSONAL TRANSFERIDO DEL MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA(DTO.2284/91)	24	23	22	21	20	19	16	13	10	TOTAL
		1	1	1		3	2	6	2	16

ANEXO II

(Sustituye ANEXO IVb DTO 1187/91)

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

TOTALES POR AGRUPAMIENTO	PLANTA PERMANENTE					
UNIDAD	EXTRA ESCAL	AGRUP GRAL.	AGRUP CIEN-TEC.	AGRUP EMBAR	P.TRANSFERIDO 1428/73	TOTAL
DIRECCION	1	5				5
CAPITANIA DE ARMAMENTO		3		26		29
DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION		7	79			86
DIRECCION DE ADMINISTRACION		25			16	41
TOTALES:	1	40	79	26	16	161

ANEXO III

(Sustituye ANEXO IVc DTO 1187/91)

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO Nº435/90.

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

AGRUPAMIENTO	NIVEL	CANTIDAD
ESCALAFON DTO.993/91 CIENTIFICO-TECNICO	B1	1
	TOTAL GENERAL	1

ANEXO IV

(Sustituye ANEXO Vb DTO 1187/91)

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ESCALAFON	ACTUAL				PROPUESTA			
	NORMATIVA ESTRUCTURA	CATEGORIA	PERM.	TRANSIT.	NORMT. ESTRUC.	NIVEL	PERM.	TRANSIT.
AGRUPAMIENTO ADMINIST. DTO. 1428/73	DTO.1187/91	24 23 22 21 20 19 16 13 10	– 8 2 2 6 6 9 – –	– 1 – 2 2 6 – – –	SINAPA DTO. 993/91	A B C D E F	– 3 10 9 14 4	– – 1 4 4 2
TOTALES			33	11			40	11
AGRUPAMIENTO CIETIFICO TECNICO DTO. 702/81	DTO.1187/91	01 02 03 04 05 06 07 08 09	4 7 10 14 26 12 7 6 –	3 3 1 1 6 9 3 1 –	SINAPA DTO. 993/91	A B C D E F	3 14 27 27 4 4	– 1 5 8 11 2
TOTALES			86	27			79	27

ANEXO IV

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS. CONTINUACION.

	NORMATIVA	CATEGORIA	PERMANENTE
TRANSFERIDO DEL MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO DE MAR DEL PLATA (DTO 2284/91)	DTO.1428/73	24	--
		23	1
		22	1
		21	1
		20	--
		19	3
		16	2
		13	6
		10	2
TOTALES			16

ACTUAL (*)			PERMANENTE	TRANSITORIO
DTO.278/83	DTO. 1187/91	CAPITAN	1	1
		JEFE DE MAQ.	1	1
		1ER.OFIC.CUB	2	
		1ER.OFIC.MAQ		
		JEFE RADIO		
		2DO.OFIC.CUB		
		2DO.OFIC.MAQ		
		3ER.OFIC.MAQ		
		1ER.PESCADOR	1	1
		ELECTRICISTA	1	1
		MEC.MOTORISTA	2	
		1ER.COCINERO	2	
		2DO.PESCADOR	1	1
		CABO ENGRASADOR	2	
		MARINERO	11	6
		MOZO	2	
TOTAL ESCALAFON			26	11

(*) El Personal embarcado se mantiene en los términos del Decreto Nº 1187/91, en la partida 1110 y 1120.

ANEXO V

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO - EJERCICIO 1992/93

Imputación Presupuestaria: 1 - 1 - 11 - 1120

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION $	DECRETO 993/91 NIVEL	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DESDE	PERIODO PREVISTO HASTA
	DIRECCION	TRANSITORIO	COORDINADOR:ESPECIALIZ. EN ADMINISTRACION DE PROGRAMAS DE INVESTIG.	980,00	C	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	COORDINADOR:COORDINACION DE PROGRAMAS DE INVESTIGACION.	1.512,00	B	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE:APOYO A COORDINACION DE PROGRAMAS DE INVESTIGACION	980,00	C	8	1	1/11/92	31/12/93
	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION	TRANSITORIO	COORDINADOR:COORDINAC. DE PROYECTOS DE INVEST.	980,00	C	8	2	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	RESPONSABLE:DIRECCION DE TAREAS DENTRO DE UN PROYECTO DE INVESTIG.	980,00	C	8	2	1/11/92	31/12/93

ANEXO V
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO - EJERCICIO 1992/93 - CONTINUACION

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION $	DECRETO 993/91 NIVEL	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DESDE	PERIODO PREVISTO HASTA
	-	TRANSITORIO	ESPECIALISTA:DIRECCION DE TAREAS DENTRO DE PROYECTOS DE INVESTIG.	700,00	D	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE:TAREAS DENTRO DE PROYECTOS DE INVEST.	700,00	D	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE:TAREAS DENTRO DE PROYECTOS DE INVEST.	700,00	D	8	3	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE:APOYO ADMINISTRATIVO DENTRO DE PROYECTOS DE INVESTIG.	700,00	D	8	3	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	TECNICO:APOYO TECNICO DENTRO DE PROYECTOS DE INVESTIGACION	420,00	E	7	8	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	TECNICO:APOYO TECNICO DENTRO DE PROYECTOS DE INVESTIGACION	420,00	E	7	3	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	TECNICO:APOYO TECNICO DENTRO DE PROYECTOS DE INVESTIGACION	280,00	F	7	2	1/11/92	31/12/93

ANEXO V
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO - EJERCICIO 1992/93 - CONTINUACION

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION $	DECRETO 993/91 NIVEL	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DESDE	PERIODO PREVISTO HASTA
	DIRECCION DE ADMINISTRACION	TRANSITORIO	ASISTENTE:TAREAS DE ADMINISTRACION RELACIONADAS CON PROYECTOS DE INVESTIGACION.	700,00	D	8	4	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE:TAREAS DE ADMINISTRACION RELACIONADAS CON PROYECTOS DE INVESTIGACION	420,00	E	7	3	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE:APOYO ADMINISTRATIVO DENTRO DE PROYECTOS DE INVESTIG.	280,00	F	7	2	1/11/92	31/12/93
	CAPITANIA DE ARMAMENTO	TRANSITORIO	ASISTENTE:TAREAS RELACIONADAS CON PROYECTOS DE INVESTIGACION	420,00	E	7	1	1/11/92	31/12/93

ANEXO V
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO - EJERCICIO 1992/93 - CONTINUACION

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION $	CATEGORIA EQUIVALENTE DECRETO Nº993/91	CATEGORIA EQUIVALENTE ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DESDE	PERIODO PREVISTO HASTA
	CAPITANIA DE ARMAMENTO	TRANSITORIO	CAPITAN:TAREAS A BORDO DURANTE LAS CAMPAÑAS DE INVESTIGACION	635,46		CAPITAN DTO.278/83	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	JEFE DE MAQUINAS:TAREAS A BORDO DURANTE LAS CAMPAÑAS DE INVESTIG.	469,09		JEFE DE M. DTO.278/83	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	1er.PESCADOR:TAREAS A BORDO DURANTE LAS CAMPAÑAS DE INVESTIGACION	179,36		1ºPESCADOR DTO.278/83	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	ELECTRICISTA:TAREAS A BORDO DURANTE LAS CAMPAÑAS DE INVESTIGACION	139,34		ELECTRICIS DTO.278/83	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	2do.PESCADOR:TAREAS A BORDO DURANTE LAS CAMPAÑAS DE INVESTIGACION	171,73		2ºPESCADOR DTO.278/83	8	1	1/11/92	31/12/93
		TRANSITORIO	MARINERO:TAREAS A BORDO DURANTE LAS CAMPAÑAS DE INVESTIGACION	331,75		MARINERO DTO.278/83	8	6	1/11/92	31/12/93
						TOTAL DE CARGOS		49		

($) Remuneraciones:
Personal SINAPA (DTO.993/91) al mes de enero/92
Personal 278/83 al mes de marzo/91

ANEXO VI

PRESUPUESTO 1992

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION DE CARGOS Y HORAS CATEDRA

FINALIDAD: 6 — ECONOMIA
FUNCION: 05 — AGRICULTURA Y GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES
JURISDICCION: 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PARTIDA PRINCIPAL	ESCALAFON O REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 104	— PROMOCION, COORDINACION Y EJECUCION DE LA INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO		
CARACTER 2	— ORGANISMO DESCENTRALIZADO. 073 — INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP)		
1110 — PERSONAL PERMANENTE			
	101 — PERSONAL FUERA DE NIVEL	DIRECTOR DEL INIDEP	1
		CANTIDAD DE CARGOS	1
	200 — PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL		
		002 — 23	1
		003 — 22	1
		004 — 21	1
		005 — 20	-
		006 — 19	3
		009 — 16	2
		012 — 13	6
		015 — 10	2
		CANTIDAD DE CARGOS	16
	300 — AGRUPAMIENTO GENERAL — CIENTIFICO-TECNICO		
		019 — A 1	2
		020 — A 0	1
		029 — B 1	16
		030 — B 0	2
		039 — C 1	33
		040 — C 0	4
		048 — D 2	15
		049 — D 1	17
		050 — D 0	4
		058 — E 2	2
		059 — E 1	11
		060 — E 0	5
		068 — F 2	3
		069 — F 1	-
		070 — F 0	5
		CANTIDAD DE CARGOS	120
	232 — PERSONAL EMBARCADO		
		001 — CAPITAN	1
		002 — JEFE DE MAQUINAS	1
		003 — 1ER. OFICIAL DE CUBIERTA	2
		007 — 1ER. PESCADOR	1
		007 — ELECTRICISTA	1
		007 — MECANICO - MOTORISTA	2
		007 — COCINERO	2
		008 — 2DO. PESCADOR	1
		008 — CABO ENGRASADOR	2
		009 — MARINERO	11
		009 — MOZO	2
		CANTIDAD DE CARGOS	26
		TOTAL GENERAL DE CARGOS PLANTA PERMANENTE	162

PRESUPUESTO 1992

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION DE CARGOS Y HORAS CATEDRA

FINALIDAD: 6 — ECONOMIA
FUNCION: 05 — AGRICULTURA Y GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES
JURISDICCION: 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PARTIDA PRINCIPAL	ESCALAFON O REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 104	— PROMOCION, COORDINACION Y EJECUCION DE LA INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO		
CARACTER 2	—ORGANISMO DESCENTRALIZADO. 073 — INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP)		

PARTIDA PRINCIPAL	ESCALAFON O REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
1120 — PERSONAL NO PERMANENTE			
	300 — PERSONAL SINAPA DTO. 993/91		
		030 — B	1
		040 — C	6
		050 — D	12
		060 — E	15
		070 — F	4
		CANTIDAD DE CARGOS	38
	232 — PERSONAL EMBARCADO		
		001	1
		002	1
		007	1
		007	1
		008	1
		009	6
		CANTIDAD DE CARGOS	11
		TOTAL GENERAL DE CARGOS	49

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 766/93

Establécese la aplicación de los Decretos Nros. 435/90, 1757/90 y 2476/90 en el proceso de racionalización administrativa.

Bs. As., 19/4/93

VISTO el Expediente Nº 350.644/93 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y la propuesta elevada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que desde la promulgación de las Leyes 23.696 y 23.697 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha implementado en el ámbito del Sector Público Nacional, distintas medidas que permitieron un adecuado cumplimiento de los objetivos de transformación del Estado, a fin de lograr la gradual racionalización de los servicios y su ordenamiento administrativo, tendiendo así al mejoramiento de la prestación de los mismos, reduciendo los costos presupuestarios.

Que con tal propósito se dictaron los Decretos Nros. 435/90, 1757/90 y 2476/90, mediante los cuales se consagraron diversas disposiciones dirigidas a la contención del gasto público y se fijaron pautas para la racionalización administrativa.

Que expresamente se contempló en los decretos antes mencionados que sus normas serían de aplicación en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en cuanto fueran de su competencia; debiendo, a tal efecto, dictarse la reglamentación pertinente que contemple las modalidades de su aplicación.

Que el sobredimensionamiento de la planta de personal ocupado en el mencionado Municipio, genera un costo presupuestario que no se ve traducido en una mayor eficiencia del Sector Público Municipal, constituyendo en muchos casos un subsidio encubierto a la desocupación.

Que por medio del artículo 17 del Decreto Nº 993/91 se hizo extensivo al personal de la citada Municipalidad el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, el cual con las modalidades particulares está siendo implementado en la actualidad en ese ámbito.

Que mediante los Decretos Nros. 676 y 678 del 7 de abril de 1993, se instrumentó la decisión de este PODER EJECUTIVO NACIONAL de asistir técnica y financieramente a las provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para que encaren los procesos de transformación de sus respectivos sectores públicos, mediante la creación de un fondo para la financiación del Programa para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales y la emisión del Bono para la Creación de Empleo en los Sectores Privados Provinciales.

Que el régimen establecido por los decretos mencionados en el Considerando anterior, comprende también a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que con fecha 12 de abril de 1993 se celebró un Acta Acuerdo entre el ESTADO NACIONAL, diversas provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por el cual esta última ratificó su voluntad de recibir asistencia técnica de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a través del Programa para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales, comprometiendo el ESTADO NACIONAL dicho respaldo y los recursos del Fondo que a tal fin fuera creado por el Decreto Nº 678 del 7 de abril de 1993.

Que en orden al logro de los propósitos enunciados, se hace necesario establecer las modalidades de la aplicación en el ámbito municipal de las normas antes mencionadas, compatibilizando el sistema de puesta en disponibilidad del personal municipal, contemplado en el Decreto Nº 1757/90, con el Programa para la Transformación de los Sectores Públicos instrumentado mediante los Decretos Nros. 676 y 678 del 7 de abril de 1993.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 3 de la Constitución Nacional y en virtud de lo previsto en el artículo 117 del Decreto Nº 1757/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que en el proceso de racionalización administrativa de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES se aplicarán, en lo que fuere pertinente, las disposiciones de los Decretos Nros. 435/90, 1757/90, 2476/90, sus modificatorios y complementarios.

Art. 2º — El Secretario de Hacienda y Finanzas de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, mediante resolución, determinará la nómina del personal que pasará a revistar en situación de disponibilidad, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de dependencias en la que se desempeñan o la eliminación de los cargos o funciones que ocupen.

Art. 3º — El agente que haya sido puesto en disponibilidad será relevado de prestar servicios por el término de la misma, caducando desde la fecha de su pase a situación de disponibilidad la adscripción o comisión de servicios que estuviere cumpliendo.

El período de disponibilidad será de TRES (3) meses. Durante ese término los agentes podrán ser reubicados en otra dependencia en la que fueren necesarios sus servicios, por resolución del Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — El personal en disponibilidad, salvo en los casos previstos en el artículo 5º, percibirá en concepto de haber de disponibilidad una suma equivalente a la última remuneración mensual, normal, habitual y permanente, excluyéndose cualquier otro tipo de conceptos de carácter transitorio y/o suplementos que pudiere estar percibiendo por el ejercicio del cargo. Además del haber de disponibilidad señalado, los agentes sólo percibirán las asignaciones familiares correspondientes.

Art. 5º — El personal que al pasar a situación de disponibilidad se encontrare en uso de algunas de las licencias previstas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias establecido por la Ordenanza Municipal Nº 40.401 del 17 de abril de 1989 y sus modificaciones, continuará en esas condiciones hasta el término de los plazos concedidos, siempre que ellos no excedan el lapso de disponibilidad.

Igual procedimiento se aplicará al personal suspendido preventiva o disciplinariamente.

Si cumplido el plazo de disponibilidad correspondiente el agente no se hubiera reubicado, será dado de baja caducando en consecuencia la licencia que estuviere usufructuando o en su caso la suspensión que se encontrare cumpliendo.

Art. 6º — El agente que sea dado de baja percibirá por cada año de servicio, o fracción mayor de SEIS (6) meses, una indemnización con arreglo a la siguiente escala:

— Más de UN (1) año y hasta CINCO (5) años, el OCHENTA POR CIENTO (80 %).

— Más de CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %).

— Más de DIEZ (10) años y hasta QUINCE (15) años, el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %).

—Más de QUINCE (15) años y hasta VEINTE (20) años, el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %).

— Más de VEINTE (20) años, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Los porcentajes detallados deben calcularse sobre el haber que el agente venía percibiendo por encontrarse en disponibilidad, conformado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del presente decreto.

Al efecto de determinar la antigüedad en base a la cual se establecerán los porcentajes a abonar, serán computados exclusivamente los servicios prestados ininterrumpidamente en el ámbito municipal hasta la fecha del pase a situación de disponibilidad, excluyéndose aquellos que hubieren generado un beneficio de pasividad o indemnización por egreso, por cualquier causa que fuere.

Art. 7º — La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES hasta el momento de disponer el pago de la indemnización prevista en el artículo anterior podrá optar en sustitución de aquélla por la aplicación del régimen previsto por el Decreto Nº 676/93.

La indemnización prevista en el artículo anterior o el ejercicio de la opción establecida en el primer párrafo del presente excluye toda otra indemnización que pudiere corresponder por la baja del agente.

En caso de optar la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por el pago de la indemnización prevista por el artículo 6º, ésta se abonará en DOCE (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, correspondiendo liquidar la primera dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha del cese, salvo el caso de agentes sumariados, donde el pago quedará condicionado al resultado de las actuaciones.

Art. 8º — Los importes resultantes de la implementación del sistema de disponibilidad se atenderán con las partidas presupuestarias a las que se imputaban los haberes de los agentes colocados en tal situación, o con los créditos que a tal efecto habilitará el Departamento Ejecutivo Municipal, quedando hasta tanto facultados los respectivos servicios administrativos para disponer los pagos contra el saldo no comprometido del presupuesto de gastos en personal del organismo correspondiente.

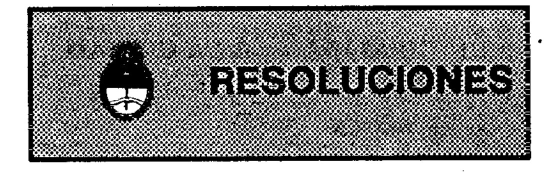
Art. 9º — Los agentes comprendidos en el Registro de Necesidades Operativas que a la fecha de publicación del presente no hubieran sido reubicados definitivamente, quedarán en situación de disponibilidad, considerándose al efecto del cómputo de los plazos de la misma, como continuador de aquél. Para el caso de que los plazos hubieran sido superados, será de aplicación inmediata lo establecido en el artículo 6º del presente, sin perjuicio del derecho de opción que se acuerda por el artículo siguiente.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes que optaren por solicitar su baja podrán incorporarse al Programa de Reinserción Laboral (P.R.L.) que se realizará en forma conjunta con el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, pudiendo participar además en los cursos de formación profesional que se dictarán para mejorar su reinserción.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL facilitará su reubicación laboral a través de la Red de Servicios de Empleo.

Art. 11. — El Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires será la autoridad de aplicación e interpretación del presente régimen, pudiendo dictar las normas complementarias necesarias para su ejecución; pudiendo delegar tal atribución en el funcionario a quien él designe.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.



Secretaría de Ingresos Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 35/93

Declárase de interés nacional el primer Congreso Tributario.

Bs. As., 1/4/93

VISTO el Expediente Nº 010-000154/93 de esta Secretaría, por el cual el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, organiza la realización del "Primer Congreso Tributario" a efectuarse en la ciudad de Pinamar entre los días 25 y 28 de abril próximos, y

CONSIDERANDO:

Que la importancia de los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, cuyo temario a desarrollar será: los impuestos sobre manifestaciones patrimoniales de riqueza; y tenencias del impuesto sobre las utilidades, y que los mismos se hallan estrechamente ligados a la materia que es de competencia de esta Secretaría.

Que el prestigio institucional de la entidad patrocinante y el propósito de analizar con rigor académico los problemas tributarios que se presentan en el país y las teorías en desarrollo en el mundo acerca de los temas aludidos, hacen aconsejable apoyar su realización.

Que la presente medida no implica costo fiscal de ninguna naturaleza.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional al "Primer Congreso Tributario", que organiza el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a celebrarse en la ciudad de Pinamar entre los días 25 y 28 de abril próximos.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo precedente no implica costo fiscal de ninguna naturaleza.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 124/93

Autorízase el uso de determinadas soluciones en equipos frigoríficos.

Mendoza, 30/3/93

VISTO el Artículo 21 de la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del vino.

Que debido a las nuevas técnicas de trabajo, se hace necesario elaborar los caldos con fermentaciones controladas a bajas temperaturas.

Que los métodos tradicionales no alcanzan a cumplir este fin, por lo cual es necesario recurrir a mezclas frigoríficas de productos, que no son componentes normales en los vinos.

Que si bien los mismos no están en contacto directo con éstos, un accidente podría ocasionar la contaminación de los productos vitivinícolas.

Que es necesario prever estos accidentes, de forma tal, que de ocurrir, no puedan provocar la toxicidad del vino.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y
EL VICEPRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Autorízase para uso en equipos frigoríficos las soluciones de propilenglicol, glicerina o salmueras inorgánicas, aditivas con sustancias inocuas.

Art. 2º — Cualquier otro producto a utilizarse deberá ser inocuo para la salud y tener autorización del Instituto Nacional de Vitivinicultura para su uso y tenencia en bodega.

Art. 3º — Los establecimientos que en la actualidad utilicen un producto no autorizado en el Punto 1º, deberán reemplazarlos en el plazo de SESENTA (60) días, a contar de la fecha de la presente.

Art. 4º — Los infractores a lo establecido en la presente Resolución se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 24, inciso c) de la Ley Nº 14.878.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 125/93

Establécense condiciones para el despacho al consumo de vinos de mesa, livianos de mesa y vinos regionales de la elaboración 1993.

Mendoza, 30/3/93

VISTO la Ley nº 14.878, el Decreto nº 2284/91 y las Resoluciones nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución nº C-71/92 establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben poseer los vinos de consumo corriente para su liberación al consumo.

Que el Decreto nº 2284/91 veda a este Organismo interferir en la libre comercialización de los vinos.

Que la Resolución nº C-71/92 subordina la liberación de los vinos nuevos, enológicamente estables a los controles del Organismo en un plazo de 30 días, luego de finalizados los ingresos de uvas y cerrados los libros de elaboración.

Que la reestructuración del Organismo e implementación del actual sistema informático, tornan excesivamente prolongado e innecesario dicho plazo.

Que ello exige instrumentar mecanismos reglamentarios adecuados que posibiliten adelantar la liberación de los productos elaborados durante la presente vendimia, sin perjuicio de proseguir este Instituto con la ponderación y estudio de la totalidad de los antecedentes necesarios para la determinación del grado alcohólico correspondiente a la elaboración 1993.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos nros. 2281/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y
EL VICEPRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Autorízase el despacho al consumo de vinos de mesa, vinos livianos de mesa y vinos regionales de la elaboración 1993, con anterioridad a la fijación del grado alcohólico mínimo, en las condiciones que se establecen a continuación:

a) Los vinos que se liberen al consumo de acuerdo a esta franquicia, ya sea cortados o no con vinos de elaboraciones anteriores, deberán poseer el grado alcohólico mínimo establecido por zona para la elaboración 1992 y anteriores, quedando además sometidos al mismo régimen reglamentario previsto para éstos.

b) Los interesados que opten por esta modalidad deberán previamente acreditar fehacientemente ante la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura que corresponda, la finalización de la elaboración mediante nota acompañada del correspondiente formulario CEC-05 de Declaración Jurada Anual de Elaboración y Existencias de Vinos Viejos de Mesa y/o Regionales.

c) A partir de la citada comunicación y en un término no superior a CINCO (5) días hábiles el Organismo procederá a realizar el cierre oficial de Libro de Materia Prima y Elaboración, los demás controles reglamentarios y a la autorización de los análisis de libre circulación que se hayan tramitado.

d) Los análisis de Libre Circulación obtenidos con cargo a esta franquicia y los correspondientes a vinos de la cosecha 1992 y anteriores, caducarán automáticamente una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la fecha de fijación del grado alcohólico mínimo de los vinos nuevos, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EMPLEO

Resolución Conjunta 277/93 y 379/93

Inclúyese a los trabajadores de la firma Fibrasur S. A. en los alcances del Decreto Nº 572/93.

Bs. As., 15/4/93

VISTO el artículo 5º de la Ley Nº 24.013, el Decreto Nº 94/93 y el Decreto Nº 572/93, y

CONSIDERANDO:

Que se estaría ante una de las situaciones previstas por el Decreto Nº 572/93.

Que las razones que motivaron la declaración de emergencia ocupacional en las provincias de Buenos Aires y Chubut, hacen necesaria una urgente intervención para paliar los efectos sociales de ella derivados.

Que la particularísima y excepcional situación de los trabajadores de la firma FIBRASUR S. A., se encuentra encuadrada en los considerandos expuestos.

Por ello, y en uso de sus facultades

LOS MINISTROS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Considerar incluidos en los alcances del Decreto Nº 572/93 a los trabajadores de la firma FIBRASUR S. A.

Art. 2º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a los efectos de la realización de un pago a cuenta del Seguro de Desempleo con la intervención del Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo 2º de la presente, los trabajadores deberán cumplimentar los requisitos formales derivados de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EMPLEO

Resolución Conjunta 278/93 y 380/93

Inclúyese a los trabajadores de la firma Papel de Tucumán S. A. en los alcances del Decreto Nº 572/93.

Bs. As., 15/4/93

VISTO el artículo 5º de la Ley Nº 24.013, los Decretos Nros. 94/93 y 572/93, y

CONSIDERANDO:

Que se estaría ante una de las situaciones previstas por el Decreto Nº 572/93.

Que las razones que motivaron la declaración de emergencia ocupacional en la Provincial de Tucumán, hacen necesaria una urgente intervención para paliar los efectos sociales de ella derivados.

Que la particularísima y excepcional situación de los trabajadores de la firma PAPEL DE TUCUMAN S. A. se encuentra encuadrada en los considerandos expuestos.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 572/93.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Considerar incluidos en los alcances del Decreto Nº 572/93 a los trabajadores de la firma PAPEL DE TUCUMAN S. A.

Art. 2º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a los efectos de la realización de un pago a cuenta del Seguro de Desempleo con la intervención del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo 2º de la presente, los trabajadores deberán cumplimentar los requisitos formales derivados de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 391/93

Nómbrase Fiscal Civil ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

Bs. As., 14/4/93

VISTO las prescripciones del artículo 4º de la Ley Nº 23.866, en virtud del cual se crea una Fiscalía Civil ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (Provincia de Misiones), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función determina la necesidad de cubrir el cargo creado dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios - t.o. año 1992".

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL CIVIL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES) al señor doctor Rubén Angel GONZALEZ GLARIA (D.N.I. Nº 11.306.422).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 392/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia y Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

Bs. As., 14/4/93

VISTO la vacante de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia y Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (Provincia de Misiones), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios - t.o. año 1992":

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES) al señor doctor Roberto Horacio FABIO (D. N. I. nº 8.491.920).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 393/93

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el hoy Juzgado Federal de Primera Instancia de Posadas.

Bs. As., 14/4/93

VISTO la vacante de Procurador Fiscal Federal ante el hoy Juzgado Federal de Primera Instancia de Posadas (Provincia de Misiones) que, oportunamente, en virtud de la Ley nº 23.866 pasará a tener competencia Criminal y Correccional, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito de idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios - t.o. año 1992":

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL HOY JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES) y que oportunamente pasará a denominarse JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES), a la señora doctora Mirta Amalia COSTA de VELASCO (D. N. I., nº 4.148.528).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 394/93

Nómbrase Fiscal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de lo Contencioso Administrativo de Posadas.

Bs. As., 14/4/93

VISTO el artículo 2º de la Ley Nº 23.866, en virtud del cual se crea el cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de lo Contencioso

Administrativo de Posadas (Provincia de Misiones), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito de idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios - t.o. año 1992":

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES) al señor doctor Juan Carlos TESORIERO (Mat. Nº 8.442.853).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 395/93

Nómbrase Defensor de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de lo Contencioso Administrativo de Posadas.

Bs. As., 14/4/93

VISTO el artículo 2º de la Ley Nº 23.866, en virtud del cual se crea el cargo de Defensor de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de lo Contencioso Administrativo de Posadas (Provincia de Misiones), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito de idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios - t.o. año 1992":

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES) a la doctora Olga Yolanda SOSA (D.N.I. Nº 3.199.675).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 1935/93

Apruébase el Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 15/4/93

VISTO el expediente Nº 3279 CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió realizar un texto ordenado que reuniera y precisara las normas vinculadas a las metas de calidad y extensión del servicio básico telefónico.

Que se efectuaron numerosos intercambios de notas y reuniones con las licenciatarias de servicios básicos telefónicos, a los efectos de cumplir con los procedimientos de consulta contemplados en la normativa vigente.

Que se ha contado durante el desarrollo del proceso de consulta, con la participación de las áreas de control, asuntos jurídicos y política de competencia, así como con el asesoramiento de la consultora de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con personal destacado al efecto desde Gran Bretaña y la República Federal de Alemania.

Que se han tenido en cuenta las posiciones del Gobierno Nacional expuestas e informadas a los interesados durante los períodos de consulta y de acceso a la información del proceso de privatización de ENTel.

Que es deber de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones velar por el cumplimiento de las metas de servicio estipuladas al privatizar la ENTel, que integran el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y modificatorios, los contratos de transferencia y las respectivas licencias de las prestadoras, dispuestas en beneficio de los clientes telefónicos y de la expansión de la red telefónica pública, que justifican la exclusividad temporal otorgada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, incisos a), l) y u) y por el artículo 7º del Decreto Nº 1185/90, por los Decretos Nº 136/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico, que como anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Establecer que las definiciones y parámetros contemplados por el Reglamento aprobado por el artículo 1º, regirán a partir de la publicación de la presente.

Art. 3º — Establecer que Telefónica de Argentina S. A. y Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A., deberán efectuar, dentro de los diez (10) días de notificadas de la presente Resolución, una presentación fundada por la que sugieran plazos razonables de adecuación a las normas del Reglamento aprobado por el artículo 1º, en cuanto a implementación y metodología de medición.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO 1

REGLAMENTO DE CALIDAD DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

Capítulo I
Principios Generales

ARTICULO 1º — Las condiciones de calidad y extensión del servicio básico telefónico establecidas por las normas aprobadas por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, durante el período de exclusividad definido por el Anexo 1 de dicho Decreto, se regirán por el presente Reglamento.

ARTICULO 2º — Las metas de calidad y extensión del servicio básico telefónico, establecidas por las normas aprobadas por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, se deberán interpretar como estipuladas a favor de los clientes telefónicos, del desarrollo de la red telefónica pública y de la expansión del servicio.

Capítulo II
Obligaciones de las licenciatarias de servicio básico

ARTICULO 3º — La prestación del servicio básico telefónico se brindará en base a los principios de universalidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad del servicio.

ARTICULO 4º — Solamente se podrá prestar servicio básico telefónico con parámetros de calidad menores a los generales de la red telefónica pública de la zona en cuestión, previa decisión expresa de la CNT fundada en situaciones de excepción.

ARTICULO 5º — Las licenciatarias del servicio básico telefónico están obligadas a proporcionar al público un sistema de comunicaciones unificado y eficiente, de acuerdo con los adelantos de la técnica. A tal efecto adoptarán las nuevas tecnologías, aumentarán el número de circuitos, la capacidad de sus instalaciones y procederán al perfeccionamiento de las mismas, de manera que las comunicaciones a su cargo respondan a exigencias de buen servicio público.

ARTICULO 6º — Las licenciatarias del servicio básico telefónico, no podrán utilizar en sus redes o conectados a ellas, equipos terminales o interfaces que no estuvieren homologados por la CNT, de conformidad a lo establecido por el artículo 6º, inciso f), del Decreto Nº 1185/90.

ARTICULO 7º — Las licenciatarias del servicio básico telefónico deberán adecuarse a los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones, de numeración, señalización, transmisión, etc., vigentes al momento de la toma de posesión, y a los que apruebe la CNT a su pedido o de oficio en consulta con ellas, en cuanto se refiere a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes.

ARTICULO 8º — Las licenciatarias del servicio básico telefónico deberán adaptarse a las normas técnicas aplicables a los servicios de telecomunicaciones y a las que apruebe la CNT otorgando un plazo razonable para su cumplimiento.

ARTICULO 9º — Las licenciatarias del servicio básico telefónico deberán disponer del equipamiento instrumental necesario en calidad y cantidad suficiente para posibilitar que la Autoridad Regulatoria, en debida forma, pueda realizar sus funciones de control y fiscalización. Estarán obligadas a permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria y brindar toda la información que les sea requerida por ésta, en los plazos que se fijen en cada oportunidad.

ARTICULO 10. — Cada licenciataria del servicio básico telefónico estará obligada a verificar el cumplimiento de las metas de servicio y a informar al respecto a la CNT en los plazos que ella establezca.

ARTICULO 11. — Las licenciatarias del servicio básico telefónico podrán proponer la modificación de metas de servicio, solicitando la previa autorización a la CNT. Si tales modificaciones fueran autorizadas y recibieran la calificación de "mejoramiento de metas", tal hecho será valorado por la CNT al tiempo de aplicar las sanciones previstas en el capítulo XIII del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios.

Capítulo III
Funciones de la CNT

ARTICULO 12. — La CNT podrá realizar sus propias verificaciones sobre el cumplimiento de las metas de servicio, revisar los procedimientos y las constancias que sustenten los informes de las licenciatarias del servicio básico telefónico y exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información.

ARTICULO 13. — El incumplimiento de las metas no obligatorias será valorado por la CNT al momento de aplicar las sanciones previstas en el capítulo XIII del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios. El incumplimiento de dichas metas no guardará relación con el régimen de penalidades, no obstante lo cual será tenido en cuenta por la CNT como antecedente general de desempeño.

ARTICULO 14. — La CNT, por decisión fundada, podrá solicitar, en atención a la calidad y eficiencia del servicio, la modificación de las metas, con la calificación de "mejoramiento de metas". Tal modificación requerirá para su aplicación la conformidad de las licenciatarias. Si éstas no prestaran su conformidad, la razonabilidad de tal hecho será valorada por la CNT al tiempo de aplicar las sanciones previstas en el capítulo XIII del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios.

Capítulo IV
Metas de Servicio Obligatorias

ARTICULO 15. — Penetración de la red

15.1. Es el número de líneas conmutadas en operación, a proveer en cada Provincia (y en la zona respectiva del AMBA), durante el período de exclusividad definido por el Anexo 1 del Decreto Nº 62/90.

Se computarán las nuevas líneas de abonado y las nuevas líneas de teléfono público automático (TPA). Se entiende por línea de abonado a los enlaces entre un centro de conmutación público y una estación telefónica o cualquier otro terminal que utilice señales compatibles con la red telefónica pública (RTP).

No se computarán las líneas punto a punto, los reemplazos de líneas de abonado existentes ni la instalación de los servicios públicos y semipúblicos previstos en el punto 10.1.4. del Anexo I del Decreto 62/90.

15.2. La meta de penetración de red deberá cumplirse prestando servicio, cada año, a tantos abonados por distrito como se indique en la meta.

15.3. En caso en que la demanda efectiva de servicio, en alguna provincia, fuere menor a la meta establecida, la meta para dicho año se cumplirá satisfaciendo la totalidad de la demanda efectiva pendiente e instalando, por sobre la demanda efectiva y hasta el número previsto por la meta, facilidades de conmutación, transmisión y planta externa, de modo de posibilitar que, ante la aparición de nuevas solicitudes, ellas sean satisfechas en ese año o hasta cuatro meses a contar desde su presentación.

15.4. Líneas de abonado

15.4.1. Líneas mandatorias a instalar.

15.4.1.1. Región Norte.

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	TOTAL
AMBA	22.878	31992	44.130	39.618	24.924	22.458	186.000
BS. AS.	1537	2150	3043	2742	1675	1353	12.500
CATAMARCA	909	1310	2021	1897	1149	914	8200
CORDOBA	14.182	19.832	29.396	24.559	15.450	11.881	115.300
CORRIENTES	1783	2494	3823	2938	1943	1519	14.500
CHACO	3173	4438	6719	5315	3457	2698	25.800
ENTRE RIOS	3874	5418	8238	6509	4221	3240	31.500
FORMOSA	529	790	1151	886	526	418	4300
JUJUY	1045	1462	2073	1810	1139	971	8500
LA RIOJA	381	533	836	660	415	275	3100
MISIONES	1488	2081	2921	2577	1621	1412	12.100
SALTA	6076	8497	12.647	10.522	6620	5038	49.400
SANTA FE	12.534	17.527	26.479	21.105	13.655	10.600	101.900
SGO. DEL ESTERO	1021	1428	2081	1768	1112	890	8300
TUCUMAN	3456	4833	7411	5785	3765	2850	28.100
TOTAL	74.866	104.785	152.969	128.691	81.672	66.517	609.500

15.4.1.2. Región Sur

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	TOTAL
AMBA	38.873	54.359	79.268	70.110	44.107	35.283	322.000
BS. AS.	22.817	31.907	46.276	41.151	25.889	20.960	189.000
CHUBUT	1198	1715	2387	2491	1623	1336	10.750
LA PAMPA	831	1161	1698	1498	942	750	6880
MENDOZA	3537	4946	7847	6030	3863	3077	29.300
NEUQUEN	1606	2245	3299	2896	1822	1432	13.300
RIO NEGRO	3247	4541	6702	5857	3685	2868	26.900
SAN JUAN	1509	2110	3041	2722	1712	1406	12.500
SAN LUIS	905	1266	1789	1633	1027	880	7500
SANTA CRUZ	395	552	803	712	448	360	3270
TIERRA DEL FUEGO	268	375	557	483	304	233	2220
TOTAL	75.186	105.177	153.667	135.583	85.422	68.585	623.620

15.4.2. Líneas a alcanzar para extensión del período de exclusividad.

15.4.2.1. Región Norte.

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	TOTAL
AMBA	29.741	41.590	57.369	51.503	32.401	29.196	241.800
BS. AS.	1999	2795	3956	3461	2178	1861	16.250
CATAMARCA	1211	1797	2273	1122	757	0	7160
CORDOBA	18.436	25.761	38.213	31.920	20.085	15.449	149.890
CORRIENTES	2319	3242	4969	4015	2526	1779	18.850
CHACO	4125	5769	8736	7144	4494	3272	33.540
ENTRE RIOS	5037	7043	10.710	8722	5487	3951	40.950
FORMOSA	688	951	1561	1191	749	440	5590
JUJUY	1359	1901	2690	2354	1481	1265	11.050
LA RIOJA	496	840	3000	2200	1828	1260	9624
MISIONES	1935	2706	3799	3350	2108	1832	15.730
SALTA	7899	11.046	16.445	13.679	8605	6546	64.220
SANTA FE	16.294	22.785	34.421	28.216	17.751	13.003	132.470
SGO. DEL ESTERO	1327	1856	2707	2298	1446	1156	10.790
TUCUMAN	4493	6283	9534	7631	4845	3644	36.530
TOTAL	97.359	136.185	198.856	168.719	106.224	85.007	792.350

15.4.2.2. Región Sur

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	TOTAL
AMBA	50.538	70.671	103.041	91.137	57.335	45.878	418.600
BS. AS.	29.664	41.481	60.155	53.493	33.653	27.254	245.700
CHUBUT	1688	2160	3042	3244	2115	1731	13.980
LA PAMPA	1079	1509	2212	1946	1225	969	8940
MENDOZA	4599	6431	10.200	7793	5017	4050	38.090
NEUQUEN	2087	2919	4294	3764	2368	1858	17.290
RIO NEGRO	4222	5904	8714	7614	4790	3726	34.970
SAN JUAN	1962	2743	3955	3538	2226	1826	16.250
SAN LUIS	1177	1646	2327	2123	1335	1142	9750
SANTA CRUZ	513	718	1049	925	582	463	4250
TIERRA DEL FUEGO	349	488	723	629	396	305	2890
TOTAL	97.878	136.670	199.712	176.206	111.042	89.202	810.710

15.5. Líneas de TPA.

15.5.1. Teléfonos públicos y/o semipúblicos a instalar.

15.5.1.1. Región Norte.

	1991	1992	1993	S. TOT.	1994	1995	1996	S. TOT.	TOTAL
AMBA	366	576	882	1824	872	648	674	2194	4018
BS. AS.	24	38	60	122	60	44	40	144	266
CATAMARCA	12	20	36	68	38	28	26	92	160
CORDOBA	226	356	588	1170	540	402	356	1298	2468
CORRIENTES	24	40	68	132	58	46	42	146	278
CHACO	58	80	134	272	116	90	80	286	558
ENTRE RIOS	50	98	164	312	142	110	98	350	662
FORMOSA	10	16	24	50	20	14	12	46	96
JUJUY	16	26	42	84	40	30	30	100	184
LA RIOJA	6	10	16	32	14	10	8	32	64
MISIONES	24	38	58	120	56	42	42	140	260
SALTA	72	118	202	392	190	146	130	466	858
SANTA FE	200	316	530	1046	464	356	318	1138	2184
SGO. DEL ESTERO	20	28	42	90	38	28	26	92	182
TUCUMAN	62	96	148	306	128	98	86	312	618
TOTAL	1170	1856	2994	6020	2776	2092	1968	6836	12.856

15.5.1.2. Región Sur.

	1991	1992	1993	S. TOT.	1994	1995	1996	S. TOT.	TOTAL
AMBA	618	978	1578	3174	1534	1140	1052	3726	6900
BS. AS.	274	446	740	1450	740	570	544	1854	3314
CHUBUT	14	24	38	76	44	36	34	114	190
LA PAMPA	14	24	34	72	32	24	22	78	150
MENDOZA	84	118	188	390	156	108	92	356	746
NEUQUEN	44	62	92	198	86	54	42	182	380
RIO NEGRO	72	100	148	320	140	104	86	330	650
SAN JUAN	46	64	92	202	66	48	42	156	358
SAN LUIS	14	22	36	72	36	26	26	88	160
SANTA CRUZ	6	8	14	28	14	10	10	34	62
TIERRA DEL FUEGO	4	6	8	18	8	6	6	20	38
TOTAL	1190	1852	2968	6010	2856	2126	1956	6938	12.948

15.5.2. Teléfonos públicos y/o semipúblicos a instalar para la extensión del período de exclusividad.

15.5.2.1. Región Norte.

	1991	1992	1993	S. TOT.	1994	1995	1996	S. TOT.	TOTAL
AMBA	476	748	1148	2372	1134	842	876	2852	5224
BS. AS.	32	50	80	162	76	56	56	188	350
CATAMARCA	16	28	46	90	48	36	36	120	210
CORDOBA	294	464	764	1522	702	522	464	1688	3210
CORRIENTES	32	52	_90	174	80	60	50	190	364
CHACO	74	104	174	352	158	116	98	372	724
ENTRE RIOS	80	126	214	420	192	142	118	452	872
FORMOSA	14	20	32	66	26	20	14	60	126
JUJUY	22	34	54	110	52	38	38	128	238
LA RIOJA	8	12	22	42	18	14	10	42	84
MISIONES	30	48	76	154	74	54	54	182	336
SALTA	94	154	264	512	246	190	170	606	1118
SANTA FE	260	410	688	1358	620	462	390	1472	2830
SGO. DEL ESTERO	26	38	54	118	50	38	34	122	240
TUCUMAN	80	126	188	394	168	126	110	404	798
TOTAL	1538	2414	3894	7846	3644	2716	2518	8878	16.724

15.5.2.2. Región Sur.

	1991	1992	1993	S. TOT.	1994	1995	1996	S. TOT.	TOTAL
AMBA	804	1262	2048	4114	1994	1482	1368	4844	8958
BS. AS.	356	580	962	1898	962	740	708	2410	4308
CHUBUT	20	30	48	98	58	46	46	150	248
LA PAMPA	20	30	44	94	42	32	30	104	198
MENDOZA	110	154	244	508	202	140	122	464	972
NEUQUEN	58	82	120	260	112	72	56	240	500
RIO NEGRO	92	130	192	414	182	134	112	428	842
SAN JUAN	44	60	88	192	84	62	54	200	392
SAN LUIS	18	30	46	94	46	34	34	114	208
SANTA CRUZ	8	12	18	38	18	12	12	42	80
TIERRA DEL FUEGO	4	6	12	22	12	8	8	28	50
TOTAL	1534	2376	3822	7732	3712	2762	2550	9024	16.756

ARTICULO 16. — Eficiencia en llamadas

En las mediciones que incluyen las estaciones de abonado llamado, se computan las llamadas bloqueadas o no completadas debido a fallas de sistemas de conmutación o transmisión, por congestionamiento o por abonado ocupado o abonado que no contesta.

En las mediciones que excluyen las estaciones de abonado llamado, se computan solamente las llamadas bloqueadas o no completadas debido a fallas de sistemas de conmutación o transmisión o por congestionamiento.

16.1. Eficiencia en completar llamadas locales dentro de la región

16.1.1. Es el porcentaje de llamadas completadas con relación al total de llamadas intentadas, dentro de un área de servicio local o de un área múltiple de una región. Las mediciones se efectuarán excluyendo las estaciones de abonado llamado.

16.1.2. Procedimiento de medición:

Cantidad total de llamadas completadas x 100
Cantidad total de intentos

16.1.3. Metas.

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
49 %	53 %	63 %	70 %	74 %	78 %	85 %	94 %	98%

16.2. Eficiencia en completar llamadas interurbanas dentro de la región.

16.2.1. Es el porcentaje de llamadas intrarregionales interurbanas completadas con relación al total de llamadas interurbanas intentadas, medidas desde la entrada al centro de conmutación local más cercano al abonado, hasta la salida del centro local de destino, dentro de la región. Las mediciones se efectuarán excluyendo las estaciones de abonado llamado.

16.2.2 Procedimiento de medición:

Cantidad total de llamadas completadas x 100
Cantidad total de intentos

16.2.3. Metas

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
NORTE	23,50 %	33 %	45 %	60 %	64 %	72 %	80 %	90 %	96 %
SUR	35 %	40 %	50 %						

16.3. Eficiencia en completar llamadas internacionales.

16.3.1. Es el porcentaje de llamadas internacionales completadas, con relación al total de llamadas internacionales intentadas. Se medirán las llamadas internacionales de entrada y las de salida. Las entrantes se medirán a la entrada del centro internacional y las salientes a la entrada del centro de conmutación local más cercano al abonado. Las mediciones se efectuarán incluyendo las estaciones de abonado llamado.

16.3.2. Procedimiento de medición:

Cantidad total de llamadas completadas x 100
Cantidad total de intentos

16.3.3. Metas

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
ENTRANTES	40 %	41 %	42 %	45 %	47 %	50 %	55 %	55 %	55 %
SALIENTES	<40 %	41 %	42%	45 %	47 %	50 %	55 %	55 %	55 %

16.4. Eficiencia en completar llamadas interregionales locales.

16.4.1 Es el porcentaje de las llamadas totales locales interregionales intentadas y no completadas. Las mediciones se efectuarán incluyendo las estaciones de abonado.

16.4.2. Procedimiento de medición:

Cantidad total de llamadas no completadas x 100
Cantidad total de intentos

16.4.3. Metas

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
51 %	49 %	47 %	43 %	41 %	38 %	35 %	25 %	15 %

16.5. Eficiencia en completar llamadas interregionales interurbanas.

16.5.1 Es el porcentaje de las llamadas totales interurbanas interregionales intentadas y no completadas. Las mediciones se efectuarán incluyendo las estaciones de abonados.

16.5.2 Procedimiento de medición:

Cantidad total de llamadas no completadas x 100
Cantidad total de intentos

16.5.3. Metas

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
NORTE	77 %	70 %	64 %	59 %	58 %	57 %	55 %	45 %	30 %
SUR	65,55 %	64 %	62 %						

ARTICULO 17. — Eficiencia de servicios de operador

17.1. La eficiencia de los servicios de operador está relacionada con los límites de tiempo para que los operadores atiendan las llamadas y con el porcentaje de casos en los que lo hagan dentro de esos límites.

No se considerarán atendidas aquellas llamadas que reciban señal de ocupado y aquellas respondidas por un contestador automático que no procese la información recibida.

17.2. Servicio de información:

17.2.1. Es el porcentaje de llamadas pidiendo información que son contestadas dentro de los diez (10) segundos.

17.2.2. Procedimiento de medición:

Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 segundos x 100
Cantidad total de llamadas intentadas

17.2.3 Metas.

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %

17.3. Servicio de reparación:

17.3.1. Es el porcentaje de llamadas a la oficina de servicios de reparaciones contestadas dentro de los veinte (20) segundos.

17.3.2. Procedimiento de medición:

Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 20 segundos x 100
Cantidad total de llamadas intentadas

17.3.3 Metas.

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %

17.4. Servicios de llamadas interurbanas asistidas por operador:

17.4.1. Es el porcentaje de llamadas interurbanas canalizadas a través de operadores contestadas dentro de los diez (10) segundos.

17.4.2. Procedimiento de medición:

Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 segundos x 100
Cantidad total de llamadas intentadas

17.4.3 Metas.

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %

17.5. Servicios de llamadas internacionales asistidas por operador:

17.5.1. Es el porcentaje de llamadas internacionales canalizadas a través de operadores contestadas dentro de los diez (10) segundos.

17.5.2. Procedimiento de medición:

Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 segundos x 100
Cantidad total de llamadas intentadas

17.5.3 Metas.

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %

ARTICULO 18. — Incidencia de fallas en la red telefónica local

18.1. Es el número de problemas informados por clientes, que se relacionan con fallas en el plantel externo y en el plantel interno, así como la medición del número promedio de días requerido para subsanar la interrupción del servicio atribuible a una falla.

18.2. Fallas en la planta externa por cada cien (100) líneas de acceso principales.

18.2.1 Es el número de problemas informados por los clientes, relacionados con fallas en el plantel externo, por cada cien estaciones telefónicas principales.

18.2.2. Procedimiento de medición:

Fallas denunciadas e identificadas como relativas al plantel externo x 100
Cantidad total de líneas en servicio

18.2.3 Metas.

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
NORTE	41,95 %	41,95 %	41,95 %	41 %	39 %	35 %	30 %	20 %	10 %
SUR	52 %	48 %	44 %						

18.3. Fallas en la planta interna por cada cien (100) líneas de acceso principales.

18.3.1 Es el número de problemas informados por los clientes, relacionados con fallas en el plantel interno, por cada cien estaciones telefónicas principales.

18.3.2. Procedimiento de medición:

Fallas denunciadas e identificadas como relativas al plantel interno x 100
Cantidad total de líneas en servicio

18.3.3 Metas.

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
NORTE	5,49 %	5,30 %	5,20 %	5 %	4,50 %	4 %	3 %	2,50 %	2 %
SUR	6 %	5,60 %	5,30 %						

18.4. Demoras en reparar fallas en la red telefónica local.

18.4.1 Es el número promedio de días requerido para reparar las fallas que han provocado la interrupción del servicio. El tiempo de reparación se medirá desde que se tomó conocimiento de la falla.

18.4.2. Procedimiento de medición:

d reclamos efectuados x tiempo de reparación
Cantidad de reclamos efectuados

18.4.3 Metas.

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
NORTE	14,5	12	9	7	6	5	3	3	3
SUR	8	8	7,5						

ARTICULO 19. — Tiempo de espera para la instalación:

19.1. Es el promedio de los tiempos transcurridos entre la solicitud y la instalación del servicio.

19.2. Procedimiento de medición:

d líneas instaladas x tiempo de instalación
Cantidad de líneas instaladas

19.3. Metas.

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
< 4 años	36 meses	24 meses	12 meses	8 meses	6 meses	4 meses *1	2 meses *2	< 2 meses

* en ningún caso mayor de 180 días
* en ningún caso mayor de 90 días

Capítulo IV
Metas de Servicio No Obligatorias

ARTICULO 20. — Incidencia de fallas de (TPA):

20.1. Es el número de fallas relacionadas con los teléfonos públicos y el lapso de tiempo utilizado para subsanarlas.

20.2. Número de fallas reparadas en estaciones de TPA por cada cien (100) estaciones.

20.1.1. Es el porcentaje de las fallas reparadas en estaciones de teléfonos públicos por cada cien (100) estaciones de teléfonos públicos.

20.2.2. Procedimiento de medición:

Cantidad de TPA reparados x 100
Cantidad total de TPA en servicio

20.2.3. Metas.

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
180	140	110	90	87	86	85	75	65

20.3. Demoras en reparar estaciones de TPA:

20.3.1. Es el número de días promedio de servicio interrumpido por falla reparada. El tiempo de reparación se computará desde que se tomó conocimiento de la falla.

20.3.2. Procedimiento de medición:

d TPA reparado x tiempo de reparación
Cantidad de TPA reparados

20.3.3. Metas.

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
5	4,5	4	3	3	2,5	2	1,5	1

Secretaría de Industria y Comercio

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 106/93

Determínase el procedimiento para la aplicación de los mecanismos establecidos por el Decreto Nº 365/93 sobre la fijación de aranceles de los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada.

Bs. As. 13/4/93

VISTO la Ley Nº 22.802 y el Decreto Nº 365 del 5 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado se determinaron los mecanismos a través de los cuales se fijarán los aranceles de los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada.

Que se hace necesario determinar el procedimiento para la adecuada aplicación de los mismos.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 13 del Decreto Nº 365 del 5 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las presentaciones que los establecimientos educativos de gestión privada y demás interesados deban efectuar en virtud de los artículos 2º, 6º, 9º y 14 del Decreto Nº 365/93 ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrán iniciarlas ante los organismos de comercio interior correspondientes a la jurisdicción a la que dichos establecimientos pertenezcan, salvo en lo que respecta a los ubicados en la Capital Federal y partidos de la Provincia de Buenos Aires de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y La Plata, que lo harán directamente ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — En los supuestos comprendidos en el artículo 3º del Decreto Nº 365/93 los establecimientos educativos deberán presentar las solicitudes ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o el organismo correspondiente a la que el establecimiento pertenezca. La autoridad educativa se expedirá en un plazo de diez (10) días hábiles y remitirá las actuaciones a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la que actuará de acuerdo al procedimiento y plazos prescriptos en el artículo 9º de la presente, otorgando la respectiva autorización si correspondiere. Las actuaciones serán enviadas a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a los efectos de la notificación al establecimiento educativo.

Art. 3º — A los efectos del artículo 4º del Decreto Nº 365/93 los interesados deberán realizar sus presentaciones ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o del organismo correspondiente a la jurisdicción a la que el establecimiento perteneciere en los términos del artículo 8º de la presente. Los organismos mencionados podrán asimismo actuar de oficio. La actuación correspondiente se tramitará de conformidad al procedimiento y plazos prescriptos en el artículo 9º de la presente. La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informará al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o al organismo educativo local sobre las transgresiones al régimen establecido por la norma mencionada.

Art. 4º — La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o los organismos educativos correspondientes informarán mensualmente a la Autoridad de Aplicación sobre las suspensiones y restablecimientos del aporte de la contribución estatal realizados en cumplimiento del artículo 4º del Decreto Nº 365/93.

Art. 5º — A los efectos del artículo 6º del Decreto Nº 365/93 se entenderá por mayoría de los padres o responsables de los alumnos que concurran al establecimiento, la mitad más uno de ellos, considerando un padre o responsable por cada alumno o alumnos que de ellos dependan.

Art. 6º — A los efectos de la aplicación del artículo 8º del Decreto Nº 365/93 los establecimientos educativos seguirán la metodología descripta en los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

Art. 7º — Se entiende que se configura "discrepancia" en el sentido del artículo 9º del Decreto Nº 365/93 cuando los padres o responsables de los alumnos consideren que el traslado de los incrementos salariales supera la participación fijada en el artículo 8º de dicha norma o que no se ha respetado la conformidad de la mayoría de los padres del artículo 6º del Decreto Nº 365/93 de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º de la presente.

Art. 8º — Las presentaciones de los interesados por violación a las disposiciones del Decreto Nº 365/93 deberán hacerse por escrito, relatando de manera sucinta los hechos en que se funden y demás circunstancias y aportando los elementos probatorios de que dispongan, previa su identificación personal. Podrán solicitar reserva de su identidad, la que les deberá ser concedida.

Art. 9º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, previa notificación al establecimiento, instruirá la actuación correspondiente requiriendo a la institución educativa las informaciones y explicaciones necesarias, las que deberán ser proporcionadas en el término de tres (3) días. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se expedirá, notificando al respectivo establecimiento educativo.

Art. 10. — Una vez firme la resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a que se refiere el artículo anterior los establecimientos educativos no comprendidos en el Decreto Nº 2542/91 deberán devolver o acreditar a favor de los padres o responsables de los alumnos los importes percibidos en exceso en ocasión del cobro de la cuota siguiente.

Art. 11. — El procedimiento establecido en los artículos 9º y 10 de la presente será igualmente de aplicación cuando la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS actúe de oficio.

Art. 12. — Las presentaciones que los establecimientos educativos de gestión privada deban realizar a los efectos del artículo 14 del Decreto Nº 365/93 se harán ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o los organismos de Educación Privada a los que pertenezcan los establecimientos, los que se expedirán en un plazo de diez (10) días hábiles remitiendo las actuaciones a la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o los organismos correspondientes de Comercio Interior.

Art. 13. — A los fines del cumplimiento de las normas del Decreto Nº 365/93 y de la presente, la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá requerir la colaboración de los organismos de comercio interior de las respectivas jurisdicciones a las que pertenezcan los establecimientos educativos.

Art. 14. — Los establecimientos educativos de enseñanza pública de gestión privada, deberán exhibir permanentemente en sus instalaciones, en un lugar destacado y visible, copia de la presente.

Art. 15. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I

Conformación de la cuota según el artículo 8º del Decreto Nº 365/93

— Cuota	$	100
— Participación máxima de salario docente en cuota (50 %)	$	50
— Resto de cuota	$	50

ANEXO II

Método de cálculo de aumento de la cuota por incremento del salario docente

Porcentaje de Subsidio	Porcentaje No subsidiado (1)	Participación salario docente en cuota (2)	Porcentaje de aumento salario docente (3)	Porcentaje aumento de la cuota (4)=(1)x(2)x(3)
100	—	—	—	—
80	20	50	Z	20 x 50 x Z=% incremento cuota
70	30	50	Z	30 x 50 x Z=% incremento cuota
60	40	50	Z	40 x 50 x Z=% incremento cuota
40	60	50	Z	60 x 50 x Z=% incremento cuota
30	70	50	Z	70 x 50 x Z=% incremento cuota
s/Ap.	100	50	Z	100 x 50 x Z=% incremento cuota

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3668/93

Impuesto al Valor Agregado. Faenamiento y comercialización de animales de la especie avícola categorizados como "pollos parrilleros". Resolución General Nº 3661. Su modificación.

Bs. As., 20/4/93

VISTO el régimen de pagos a cuenta, percepciones y retenciones del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3661, y

CONSIDERANDO:

Que entidades representativas de la actividad avícola han puesto de manifiesto particulares modalidades operativas existentes en las etapas de producción y comercialización de los animales —pollos parrilleros— comprendidos en el citado régimen, que podrían afectar la adecuada aplicación del mismo.

Que en tal sentido una razonable evaluación de las inquietudes explicitadas, hace aconsejable disponer modificaciones respecto del régimen de retención previsto por la Resolución General Nº 3661, de manera tal de apropiar, en función de su real participación, el importe de retención oportunamente establecido, a cada uno de los sujetos intervinientes en la etapa de producción.

Que habida cuenta que los sistemas de comercialización toman como unidad de medida el kilogramo de ave, resulta conveniente establecer que el importe de las percepciones y pagos a cuenta que deben efectuarse en etapas posteriores al procesamiento del pollo parrillero, se determinen en función de la mencionada unidad de medida, facilitando consecuentemente la aplicación del tratado régimen, como así también los controles y tareas de fiscalización a desarrollar por este Organismo.

Que, por otra parte, se hace necesario reglar con mayor precisión el tratamiento que corresponde dispensar en el régimen establecido por la Resolución General Nº 3661, a las operaciones de importación de pollos parrilleros, fijando las obligaciones que deben ser cumplimentadas por los sujetos que realicen dichas operaciones, particularmente de aquellos que exclusivamente desarrollen la citada actividad comercial.

Que, finalmente y a efectos de la participación en el valor agregado de cada una de las etapas que integran el proceso de producción, industrialización y comercialización de pollos parrilleros, se estima oportuno efectuar una adecuación de determinados importes oportunamente fijados, particularmente en función de las nuevas situaciones aludidas en los párrafos precedentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la División Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3661 en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 1º la expresión "artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 10 y 20" por "artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 20".

2. Sustitúyese en el artículo 3º la expresión "TREINTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,30)" por "VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,25)".

3. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — Los responsables indicados en el artículo 2º quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado por las operaciones que se indican a continuación:

1. Matanza y/o faenamiento de pollos parrilleros de terceros (usuarios del servicio de faena) —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa—.

2. Venta de carne proveniente de la faena de pollos parrilleros propios o de su importación, aun cuando sufra procesos de elaboración.

Son pasibles de la mencionada percepción los usuarios del servicio de faena y adquirentes de carne, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Las percepciones previstas deberán calcularse en:

1. VEINTICUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,24) por ave matada y/o faenada en las operaciones señaladas en el punto 1. del párrafo primero.

2. SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne facturada, en las operaciones señaladas en el punto 2. del párrafo primero.

Los agentes de percepción indicados en el primer párrafo compensarán de pleno derecho las percepciones del impuesto al valor agregado correspondientes, en la forma dispuesta en el artículo 11.

Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido en el curso de cada período de faena no compensado, deberá ser ingresado en la forma y fechas de vencimiento fijadas para cada período, en los artículos 4º y 5º".

4. Incorpórase subtítulo y sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"II. USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA."

"ARTICULO 7º — Los usuarios del servicio de faena inscriptos como responsables en el impuesto al valor agregado, deberán actuar como agentes de percepción del gravamen cuando vendan carne proveniente de la faena de pollos parrilleros propios o de su importación —aun cuando hubieren sufrido procesos de elaboración— a otros responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Dicha percepción equivaldrá a SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne facturada.

Los sujetos indicados en el primer párrafo compensarán de pleno derecho la percepción del impuesto al valor agregado señalada precedentemente, con la percepción que les hubiera sido efectivamente practicada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 6º. Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido no compensado en cada período de faena, deberá ingresarse mediante depósito bancario, en la forma y fecha de vencimiento fijadas en los artículos 4º y 5º.

Por su parte, los responsables inscriptos pasibles de la percepción señalada en el primer y segundo párrafos de este artículo, podrán computar el importe de las mismas como pago a cuenta de sus propias obligaciones".

5. Sustitúyese subtítulo y artículo 8º, por los siguientes:

"IMPORTADORES."

"ARTICULO 8º — Los importadores de pollos parrilleros faenados inscriptos como responsables en el impuesto al valor agregado, que no revistan la calidad de alguno de los sujetos alcanzados como agentes de percepción por el presente régimen, quedan también obligados a actuar como tales por las operaciones de venta de carne proveniente de la importación, aun cuando la misma hubiera sufrido procesos de elaboración.

La percepción señalada deberá calcularse en SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne facturada.

Los importes percibidos deberán ingresarse en todos los casos mediante depósito bancario, en la forma y fecha de vencimiento fijadas en los artículos 4º y 5º.

Por su parte los responsables inscriptos pasibles de la percepción prevista en este artículo, podrán computar el importe de las mismas como pago a cuenta de sus propias obligaciones."

6. Sustitúyense en el artículo 9º los dos primeros párrafos, por los siguientes:

"ARTICULO 9º — Los distribuidores y/o mayoristas inscriptos como responsables en el impuesto al valor agregado, cuando vendan carne proveniente de la faena o de la importación de pollos parrilleros —aun cuando hubieren sufrido procesos de elaboración—, a otros responsables inscriptos, deberán actuar como agentes de percepción del gravamen.

Dicha percepción equivaldrá a CUARENTA Y CINCO MILESIMOS DE PESO ($ 0,045) por kilogramo de carne vendida."

7. Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 9º la expresión "artículo 8º" por "artículo 7º".

8. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 10, por el siguiente:

"Las retenciones previstas deberán calcularse en:

1. SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por ave, en las operaciones señaladas en el punto 1. del párrafo primero.

2. DOS CENTAVOS DE PESO ($ 0,02) por ave, en las operaciones indicadas en el punto 2. del párrafo primero.

Las retenciones previstas en los párrafos anteriores deberán practicarse aunque con posterioridad la faena no se produzca por cualquier causa."

9. Sustitúyese en el artículo 11 la expresión "artículo 8º" por "artículo 7º".

10. Sustitúyense en los puntos 1. y 2. del artículo 20 las expresiones "UN CENTAVO DE PESO ($ 0,01) por ave" y "CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14) por ave faenada facturada" por "CINCO MILESIMOS DE PESO ($ 0,005) por kilogramo de carne facturada" y "SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne facturada", respectivamente.

11. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 21 la expresión "artículo 7º o en el tercero párrafo del artículo 8º" por "último párrafo del artículo 6º o en el tercero párrafo del artículo 7º".

12. Sustitúyese en el punto 2. del tercer párrafo del artículo 21, la expresión "en forma proporcional al número de aves" por "en forma proporcional a la cantidad de kilogramos de carne facturada".

13. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"ARTICULO 22. — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º y las retenciones establecidas en el artículo 10, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES PROCESADORES POR ANIMALES ADQUIRIDOS A TERCEROS:

1.1. SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por animal adquirido, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el punto 1. del artículo 10.

1.2. SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne vendido, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del tercero párrafo del artículo 6º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso de VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,25) —efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º—, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo del impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES PROCESADORES POR ANIMALES DE SU PROPIA PRODUCCION:

2.1. DOS CENTAVOS DE PESO ($ 0,02) por animal recriado, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecido en el punto 2. del artículo 10.

2.2. SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne vendido, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del tercer párrafo del artículo 6º.

2.3. El monto que resulte de detraer del ingreso —VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,25) —previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 2.1. y 2.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES PROCESADORES POR ANIMALES DE TERCEROS:

3.1. VEINTICUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,24) por ave matada y/o faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1., párrafo tercero, del artículo 6º (usuarios del servicio de faena).

3.2. UN CENTAVO DE PESO ($ 0,01) por ave, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA POR ANIMALES ADQUIRIDOS A TERCEROS:

Del importe de la percepción de VEINTICUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,24) por animal faenado que le hubiera sido facturado de acuerdo con lo establecido por el punto 1., párrafo tercero del artículo 6º.

4.1. SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) a la compensación automática de las retenciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

4.2. SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne vendida a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º.

4.3. El monto que resulte de detraer de la percepción de VEINTICUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,24) antes citada, la suma de los importes resultantes de los puntos 4.1. y 4.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

5. USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA POR ANIMALES DE SU PROPIA PRODUCCION:

Del importe de la percepción de VEINTICUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,24) por animal faenado que le hubiera sido facturado de acuerdo con lo establecido por el punto 1. del tercer párrafo del artículo 6º.

5.1. SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne vendida a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º.

5.2. El monto que resulta de detraer de la percepción de VEINTICUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,24) antes citada, el importe resultante del punto 5.1. anterior, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

6. DISTRIBUIDORES Y/O MAYORISTAS:

Del importe de la percepción de SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) por kilogramo de carne que le hubiera sido facturado de acuerdo con lo establecido por el punto 2., tercer párrafo del artículo 6º y por el artículo 7º.

6.1. CUARENTA Y CINCO MILESIMOS DE PESO ($ 0,045) por kilogramo de carne vendida a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º.

6.2. El monto que resulta de detraer de la percepción —SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07)— antes citada, el importe resultante del punto 6.1., como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

7. OTROS ADQUIRENTES DE CARNE:

El importe de la percepción de SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) o de CUARENTA Y CINCO MILESIMOS DE PESO ($ 0,045), según corresponda, por kilogramo de carne adquirida que le hubiera sido facturado de acuerdo con lo establecido en el punto 2., párrafo tercero del artículo 6º y en los artículos 7º, 8º y 9º, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

8. PRODUCTORES O SUJETOS ENCARGADOS DE LA RECRIA:

El importe de la retención de SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,07) o de DOS CENTAVOS DE PESO ($ 0,02) por ave vendida o recriada, practicada de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1. ó 2. del artículo 10, según corresponda, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones."

14. Incorpórese en el primer párrafo del artículo 23 como punto 5., el siguiente:

"5. Firma del agente de información precedida de la fórmula prevista por el artículo 28, "in fine", del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones."

15. Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 23, los siguientes:

"Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado deberán informar a esta Dirección General las operaciones de importación de pollos parrilleros faenados que hubieran realizado, en cada jornada del mes calendario, consignando los siguientes datos:

1. Cantidad de kilogramos de carne importada.

2. Cantidad de kilogramos de carne importada vendida sujeta a percepción.

3. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del sujeto pasible de la percepción por venta de carne importada.

4. Fecha, monto y forma de ingreso de las percepciones efectuadas a los responsables indicados en el punto 3.

5. Firma del agente de información precedida de la fórmula prevista en el artículo 28, "in fine", del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

La presentación establecida en el párrafo anterior deberá efectuarse mensualmente hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información suministrada, ante la dependencia de este Organismo donde se encuentre inscripto el agente de información."

16. Sustitúyese en el punto 3. del artículo 24 la expresión "Total de pollos parrilleros" por "Total de kilogramos de pollos parrilleros".

17. Sustitúyese en el artículo 25 la expresión "artículos 6º, 8º, 9º y 20" por "artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 20".

18. Sustitúyese en el artículo 30 la expresión "artículos 6º, 8º, 9º y 10" por "artículos 6º, 7º, 9º y 10".

19. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 32, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, las percepciones que corresponda practicar conforme al presente régimen, deberán ser —en todos los casos— informadas en las respectivas facturas o documentos equivalentes emitidos con motivo de las operaciones."

20. Sustitúyense en el artículo 33 las expresiones "21 de abril de 1993" y "20 de abril de 1993" por "1º de mayo de 1993" y "30 de abril de 1993", respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **EJERCITO ARGENTINO**

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: Inmueble ubicado en la manzana comprendida por Avda. Figueroa Alcorta, Ocampo, San Martín de Tours y Martín Coronado, Capital Federal. Edificio con 26.400 m. c. cubiertos aproximadamente sobre terreno de 7.550 m. c. "ad-corpus"

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PROSPECTOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, BRAVO BARROS Y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. - Tucumán 422, Capital Tel. 322-4631/7589-393-7340/7443/7545/4121 - 41-4476 y 812-2771

VALOR DEL PROSPECTO: Sin cargo

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para la subasta.

REMATE: El día jueves 20 de mayo de 1993, a las 11 horas en el mismo inmueble, Avda. Figueroa Alcorta 3351, Capital.

CONDICIONES DE LA VENTA: Seña: 10 %. Comisión: 3 % más IVA en el acto del remate; Cuarenta por ciento (40 %) más dentro de los sesenta días (60) al aprobarse la operación y firma del boleto y Cincuenta por Ciento (50 %) dentro de los noventa (90) días a la firma de la escritura.

BASE DE VENTA: $ 7.670.000.- Al Contado.

EXHIBICION: Concertar visitas a los teléfonos del Consorcio de Empresas Inmobiliarias.

e. 21/4 Nº 45.314 v. 30/4/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO CONTRATANTE: **(SU ORGANISMO) BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

TIPO Y NRO. DE CONTRATACION: **SUBASTA PUBLICA DE PRECIOS-REMATE**

OBJETO: (Código) Vende

1) Distrito Militar Córdoba - Pcia. de Córdoba - Ejército Argentino, sito en Oncativo 385 Ciudad de Córdoba-Sup. terreno 2549,62 m2, cubierta 2323,86 m2 - Base $ 220.700.-

2) Distrito Militar La Plata-Pcia. de Bs. As. - Ejército Argentino, sito en Calle Nº 10 y diagonal 78, ciudad de La Plata, Superficie 13.270 m2, superficie cubierta 3.582 m2 - Base $ 1.200.000.

3) Distrito Militar Formosa - Pcia. de Formosa - Ejército Argentino, sito en calle Saavedra, Julio A. Roca, Sarmiento y España, Ciudad de Formosa, Superficie 10.000 m2, superficie cubierta 1.662 m2, Base $ 544.500.-

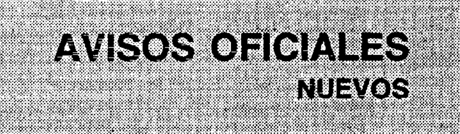
4) Distrito Militar Bahía Blanca, Pcia. de Bs. As., Ejército Argentino, sito en calle Saavedra e Ing. P. Luiggi, Bahía Blanca, Superficie 7522 m2, Superficie cubierta 5.800 m2, Base: $ 627.000.-

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegaciones Córdoba, La Plata, Formosa, y Bahía Blanca del Banco Hipotecario Nacional, ubicadas en calle San Jerónimo 82 Córdoba, calle Nº 7 Nº 851 La Plata, 25 de Mayo 708 Formosa y Colón 461 Viedma, respectivamente y en Casa Central.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En las Delegaciones Córdoba, La Plata, Formosa y Viedma respectivamente.

APERTURA: (Lugar, día y hora) en la Delegación Córdoba, el día 11-5-93 a las 10.30 hs.; en la Delegación La Plata, el día 13-5-93 a las 10.30 hs; en la Delegación Formosa, el día 19-5-93 a las 10.30 hs. y en la sede del D. M. Bahía Blanca, calle Saavedra e Ing. P. Luiggi, el día 21-5-93 a las 10.30 hs. El resultado de la Subasta Pública de Precios (Remate), se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones).

e. 21/4 Nº 1948 v. 23/4/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.141/93

Expte. Nº: 29.084

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 29.084 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. GIOFFRE, Matías José, matrícula Nº 36.978; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.653 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GIOFFRE, Matías José, matrícula 36.978, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1918 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.142/93

Expediente Nº 29.098

Bs. As., 7/4/93

VISTO el expediente Nº 29.098 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que analizan las observaciones al estado contable al 30/9/92 de ASEGURADORES SOLIDARIOS SEGUROS DE RETIRO S.A. frente a las previsiones de capital mínimo y;

CONSIDERANDO:

Que estando en sustanciación por los presentes actuados las observaciones al estado contable al 30/9/92 (art. 12 inciso c) de la Resolución Nº 19.106), la entidad aseguradora presenta los estados contables al 31/12/92.

Que, con motivo de ello se expide la Gerencia de Control a fs. 42 haciendo saber que la aseguradora presentó los estados contables correspondientes al 31/12/92 con un déficit de capital mínimo de $ 270.616, importe que representa el 30,35 % del capital requerido.

Que la situación de la entidad se encuadra dentro de las previsiones del art. 31 de la ley 20.091, siéndole de aplicación las medidas precautorias, regladas en los párrafos tercero y cuarto de dicho dispositivo legal, medidas que, por su carácter cautelar, deben ser decretadas "in audita parte".

Que no obstante ello y atento a que el monto del déficit analizado supera escasamente el 30 %, correspondería decretar únicamente la indisponibilidad de las inversiones previstas en el párrafo tercero del art. 31 de la ley 20.091, en razón de que la aplicación en la especie de la medida de suspensión podría poner en riesgo el patrimonio de la entidad aseguradora, en desmedro de la garantía de los asegurados y/o futuros asegurables.

Por ello, y lo informado por la Gerencia de Control a fs. 42 y por la Gerencia Jurídica a fs. 45, dictámenes que integran la presente, y en uso de las facultades conferidas por el art. 31 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intimar a ASEGURADORES SOLIDARIOS SEGUROS DE RETIRO S.A. para que en el plazo de quince (15) días presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que al 31/12/92 asciende a $ 270.616.

ARTICULO 2º — Intimar a ASEGURADORES SOLIDARIOS SEGUROS DE RETIRO S.A. a que en el plazo de quince (15) días se ajuste a lo normado en el art. 12 inc. a) de la Resolución General Nº 19.106, debiendo acreditar una relación entre Inversiones e Inmuebles (con excepción de los de uso propio) contra Pasivo, igual o superior a 1.

ARTICULO 3º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de ASEGURADORES SOLIDARIOS SEGUROS DE RETIRO S.A., disponiendo el embargo de todos sus bienes inmuebles y títulos que se detallan en el anexo adjunto y que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — A los efectos de la toma de razón de la medida decretada en el artículo tercero, se librarán los oficios a las instituciones pertinentes, acompañando copia certificada de la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO 22.142

INMUEBLES:

Av. Belgrano 609/11/13/15/25/31 Capital Federal: UF 66 (Matrícula FR 13-935/66); UF 67 (Matrícula FR 13-935/67); UF 56 (Matrícula FR 13-935/56); UF 57 (Matrícula FR 13-935/57); UF 58 (Matrícula FR 13-935/58); UF 12 (Matrícula FR 13-935/12); UF 54 (Matrícula FR 13-935/54); UF 55 (Matrícula FR 13-935/55); Nomenclatura Catastral: Circunscripión 13, Sección 2, Manzana 23, Parcela 19 A.

e. 21/4 Nº 1919 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.143/93

Expte. Nº: 30.032

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 30.032 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. CORONADO, Héctor Mario, matrícula Nº 17.250; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.683 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13/14, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. CORONADO, Héctor Mario, matrícula 17.250, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1920 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.144/93

Expte. Nº: 29.079

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 29.079 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. CANO, Guillermo Ernesto, matrícula Nº 35.028; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.658 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. CANO, Guillermo, matrícula 35.028, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1921 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.145/93

Expte. Nº: 30.047

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 30.047 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. NAVAS, Rubén, matrícula Nº 29.171; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.691 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13/14, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. NAVAS, Rubén, matrícula 29.171, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1922 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.146/93

Expte. Nº: 30.062

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 30.062 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. BASOMBRIO, Juan Luis, matrícula Nº 24.427; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.750 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13/14, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BASOMBRIO, Juan Luis, matrícula 24.427, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1923 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.147/93

Expte. Nº 30.155

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 30.155 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. TORRENDEL, Enrique Jorge, matrícula Nº 40.466; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.809 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. TORRENDEL, Enrique Jorge, matrícula 40.466, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hace saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1924 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.148/93

Expte. Nº 30.044

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 30.044 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. BENKO, Vladimiro, matrícula Nº 6.136; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.688 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/13, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BENKO, Vladimiro, matrícula 6.136, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1925 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.149/93

Expte. Nº 30.046

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 30.046 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. DO PAZO, Marcelo, matrícula Nº 37.028; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y

Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.690 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/13, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. DO PAZO, Marcelo, matrícula 37.028, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1926 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.150/93

Expediente Nº 30.210

Bs. As., 7/4/93

VISTO, el expediente 30.210 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de LA CENTRAL DEL PLATA S.A. DE SEGUROS en cuanto a presuntas irregularidades, frente a disposiciones de la ley 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la entidad estaba autorizada para emitir pólizas de seguro de caución de garantía en ejecución de contrato, para Obra Pública y para Obra Privada; no consta en los registros de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la aprobación particular del suplemento Nº 1 de las pólizas 600.899 y 600.863, en los términos dispuestos en el artículo 4 de la Resolución General sobre Caución de Obra Pública y Suministros y/o Servicios Públicos.

Que dicha conducta al importar una violación a la normativa dispuesta por el artículo 23 de la Ley 20.091, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, por lo que se la encuadró en las previsiones del artículo 58 del citado cuerpo legal.

Que por Proveído 74.818 de fecha 15/2/93, se le confirió a la entidad traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que a pesar de haber quedado debidamente notificada, conforme constancias de fs. 46 Vta., la aseguradora no ejerció su derecho de defensa.

Que atento ello, han quedado ratificados los hechos que se le imputan a la aseguradora así como el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a los efectos de merituar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, la ausencia de todo descargo por parte de la imputada y los antecedentes sancionatorios que se registran en el Folio 141 del Registro de Faltas y Sanciones, Tomo I.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 49/51 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso e) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a la CENTRAL DEL PLATA S.A. DE SEGUROS, con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1927 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.151/93

Expte. Nº 30.035

Bs. As., 7/4/93

Visto el expediente Nº 30.035 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. GALLEGOS, Gastón Marcelo, matrícula Nº 42.372; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.686 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/13, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GALLEGOS, Gastón Marcelo, matrícula 42.372, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1928 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.152/93

Expte. Nº 27.830

Bs. As., 7/4/93

VISTO, el presente Expediente Nº 27.830 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el cual se analizan los atrasos en las registraciones contables de SUD AMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA Y PATRIMONIALES S. A. y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 69/70, la Gerencia de Control informa que SUD AMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA Y PATRIMONIALES S. A., incumplía con las normas de registraciones contables al no asentar juicios en los que la entidad era parte o citada en garantía;

Que a fs. 77/78, la Gerencia Jurídica, imputa a la compañía el infringir las disposiciones del punto 37.1.5 de la Resolución General Nº 21.523, lo que configuraría un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, que daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 58 de la ley 20.091;

Que por proveído Nº 74.512, con fecha 2/12/92, se corrió traslado, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, por el plazo de 10 días a la aseguradora de esas imputaciones y se le dio vista de las actuaciones por el mismo plazo.

Que a fs. 81/86, por Nota Nº 200.339, la compañía contesta el traslado, ejerciendo de esa forma su derecho de defensa;

Que la aseguradora, en oportunidad de formular su descargo reconoció la imputación efectuada, pretendiendo justificar su conducta con argumentos que no tienen entidad suficiente como para desvirtuar las imputaciones que se le formularon;

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias del art. 58 de la ley 20.091.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se debe tener en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, y demás circunstancias de estas actuaciones, y fundamentos expuestos en el dictamen de la Asesoría Legal, obrante a fs. 89/91; y en uso de las facultades conferidas por el art. 67, inc. e);

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a SUD AMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA Y PATRIMONIALES S. A. con una suspensión de 5 días para operar en seguros;

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091;

ARTICULO 4º —Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1929 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.153/93

Expte. Nº: 30.414

Bs. As., 7/4/93

VISTO, el Expediente Nº 30.414 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analizan las observaciones al Estado Patrimonial al 31-12-92 de "U. T. M. A." SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que atento la situación general de la aseguradora conforme lo refleja el expediente Nº 27.856 sobre Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (situación financiera), se estimó prudente verificar una situación patrimonial a la fecha más cercana posible.

Que en consecuencia, del análisis realizado al estado patrimonial al 31-12-92, presentado por la aseguradora, surge que la misma presenta un déficit de capital mínimo de $ 311.457, lo que representa el 70 % del capital requerido.

Que en consecuencia, la situación de la entidad aseguradora se encuadra en las previsiones del art. 31 de la ley 20.091.

Que en el expediente Nº 27.856 sobre situación financiera de la entidad de marras —que se encuentra en el estadio procesal para adoptarse resolución definitiva—, atento la gravedad del déficit financiero determinado se ha propiciado la exclusión de la aseguradora del mercado asegurador, por aplicación de la máxima sanción prevista en el art. 58 de la ley 20.091, esto es, la revocación para operar.

Que en razón de ello, y teniendo presente el criterio de congruencia con lo propuesto en el expediente Nº 27.856, en autos sólo procede adoptar, en salvaguarda de los intereses de los asegurados y/o futuros asegurables que se encuentran seriamente comprometidos, las medidas cautelares previstas en los párrafos tercero y cuarto del art. 31 de la ley 20.091, las que por su carácter de cautelares deberán ser adoptadas "in audita parte".

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 7/8, dictamen éste que integra la presente, y en uso de las facultades conferidas por el art. 31 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar a "U. T. M. A." SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA abstenerse de celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en las que opera.

ARTICULO 2º — A los efectos de la ejecución de la medida ordenada en el artículo precedente, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los libros de emisión de la aseguradora. La Gerencia Técnica tomará nota de la medida.

ARTICULO 3º — Decretar la indisponibilidad de todas las inversiones de "U. T. M. A" SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, trabando embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad que se detallan en el Anexo de la presente resolución, así como sobre la cuenta corriente de la aseguradora con el Instituto Nacional de Reaseguros (en Liquidación).

ARTICULO 4º — A los efectos de la toma de razón de la medida decretada en el art. 3º de la presente resolución, se librarán los oficios pertinentes.

ARTICULO 5 — Regístrese, notifíquese, comuníquese al Instituto Nacional de Reaseguros (en Liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. Alberto A Fernández, Superintendente de Seguros.

ANEXO 22.153

INMUEBLES DE "U. T. M. A" SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

— Inmueble sito en Laprida 918, Capital Federal, Matrícula Nº 19-5806. Nomenclatura catastral: Circunscripción 19, Sección 15, Manzana 100, Parcela 25.

e. 21/4 Nº 1930 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Nº 22.154/93

Expte. Nº: 28.868

Bs. As., 7/4/93

VISTO, el expediente Nº 28.884 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de "SAN CRISTOBAL SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA" y,

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado, a través de la verificación efectuada por la Gerencia de Control obrante a fs. 2/43, que en los seguros de retiro la aseguradora permitía efectuar retiros parciales manteniendo la vigencia de las pólizas en contravención de los arts. 138 de la Ley 17.418, Art. 13 inc. d) de la Resolución General Nº 19.106.

Que dicha operatoria constituye infracción a la normativa precedentemente citada y la conducta en análisis configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos y con las consecuencias punitivas del art. 58 de la Ley 20.091.

Que se procedió a formular la respectiva imputación a la aseguradora, conforme las constancias del proveído de fs. 50, contestando el mismo la entidad en legal tiempo y forma.

Que la Gerencia Jurídica, en su dictamen obrante a fs. 59/60, el cual integra la presente, analizó los argumentos defensivos esgrimidos por la imputada, concluyendo que los mismos carecen de entidad como para desvirtuar los hechos y el encuadre conferido a la misma.

Que a los fines de merituar la gravedad de la conducta se debe considerar que si bien ha sido reconocida por la imputada, se debió a una desinteligencia en la interpretación de la Resolución Nº 19.106.

Por lo expuesto, habiéndose comprobado la infracción imputada y asegurado debidamente el derecho de defensa, teniendo en cuenta los dictámenes de fs. 56/57 y 58/60, la gravedad de la falta y en uso de las facultades conferidas por los arts. 58 y 67 inc. e, de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a SAN CRISTOBAL SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA una Suspensión para operar por el término de 5 días.

ARTICULO 2º — Intimar a SAN CRISTOBAL SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA a que cese en la operatoria observada, debiendo efectuar las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor a 30 días; bajo apercibimiento de aplicarle sanciones más graves.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible, en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1931 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.155/93

Bs. As., 7/4/93

"AMERICAN GENERAL REINSURANCE BROKERS S. A."

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 2/6, los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000.).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional;

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nº 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 28 (VEINTIOCHO) a "AMERICAN GENERAL REINSURANCE BROKERS S. A.", de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nº 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por WILLIS FABER & DUMAS LTD., con vigencia al 14.01.1994.

ARTICULO 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1932 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.156/93

Expediente Nº 28.683

Bs. As., 13/4/93

CERTEZA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el plan denominado Seguro de Gastos de Hospitalización, Quirúrgicos y Atención de la Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el plan propuesto brinda coberturas que en la actualidad no son asumidas por las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el país.

Que las mismas incorporan a la drogadicción y al alcoholismo como enfermedades y riesgos asegurables dentro de una póliza para la atención de la salud.

Que resulta conveniente la actuación de esta entidad en el mercado de seguros atento las nuevas coberturas que brinda a través del plan presentado;

Que tal situación se encuentra contemplada en la Ley Nº 20.091, artículo 7º apartado g);

Que conforme surge de fs. 1/10 y 22 del Expediente Nº 28.788 el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables;

Que a fs. 63/82 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Nº 20.091;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de Certeza Compañía de Seguros S. A. instrumentados por escrituras públicas números ciento veintiocho, ciento setenta y uno y doscientos cincuenta y seis, otorgadas en la ciudad de Buenos Aires, el treinta de abril, veintiocho de mayo y treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, todas ante el registro notarial Nº 760, cuyos testimonios obran a fs. 1/10 y 22 del Expediente Nº 28.788.

ARTICULO 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el territorio de la República, en la rama Vida con el plan colectivo denominado Seguro de Gastos de Hospitalización, Quirúrgicos y Atención de la Salud, de conformidad con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091, con las condiciones particulares y generales de fs. 25/37; solicitud del contratante de fs. 22; solicitud de incorporación al seguro de fs. 23/24; certificado de fs. 54; pedido de beneficios de fs. 57 cambios ocurridos en el núcleo familiar de fs. 38; con las modificaciones de fs. 53/53 vta. y 55/56.

ARTICULO 3º — Autorizar provisoriamente el cuadro de tarifas mensuales de fs. 40/41 y nota técnica de fs. 42/44, atento lo cual la entidad deberá presentar anualmente los resultados obtenidos en la operatoria del seguro que se autoriza.

ARTICULO 4º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, y expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1933 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 22.158/93

Expediente Nº 29.022

Bs. As., 13/4/93

VISTO el expediente Nº 29.022 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, Y;

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes de referencia, se le imputa a AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, la siguiente infracción: "Inobservancia de la reglamentación vigente en materia de normas de contabilidad y de valuación, artículo 39 de la ley 20.091 y Punto 39.5 de la Resolución General Nº 21.523."

Que, a la conducta descripta le es aplicable el régimen punitivo establecido en el art. 58 de la ley 20.091.

Que, en los términos del artículo 82 de la ley 20.091, se corre traslado de la imputación por Proveído 74.663, notificándose la aseguradora en fecha 21/01/93.

Que, la aseguradora en ejercicio de su derecho de defensa efectúa el pertinente descargo.

Que los argumentos vertidos como fundamento de su defensa resultan manifiestamente improcedentes, en orden a que independientemente del resultado que eventualmente recaerá en el proceso judicial, por expreso dispositivo normativo corresponde "pasivar todo siniestro pendiente en los respectivos registros contables de conformidad a lo establecido por el artículo 39 de la Ley 20.091, Punto 39.5 Resolución General 21.523.

Que, queda acreditado que la entidad aseguradora ha transgredido lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 20.091, Punto 39.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora — Resolución General Nº 21.523. relacionado con la inobservancia de la reglamentación vigente en materia de Normas de Contabilidad y de Valuación.

Que tal inobservancia, a más de configurar una transgresión a expresos dispositivos legales y reglamentarios de la Superintendencia de Seguros de la Nación, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que, a los efectos de graduar la sanción propuesta, cabe consignar que se ha tenido en cuenta: la conducta de la entidad aseguradora, la reiteración de la misma, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

POR ELLO, demás circunstancias que surgen de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el Dictamen de la Gerencia Jurídica, obrante a fs. 43/45, que integra la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 67, inciso "e" de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, una SUSPENSION DE SEIS DIAS PARA OPERAR EN LA RAMA AUTOMOTORES.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones, a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, Notifíquese, a la aseguradora sancionada y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1934 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.160/93

Expte. Nº 30.253

Bs. As., 14/4/93

Visto el expediente Nº 30.253 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. FRANCO, Alberto Francisco, matrícula Nº 13.281; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.907 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/13, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. FRANCO, Alberto Francisco, matrícula 13.281, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1935 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.161/93

Expte. Nº 30.093

Bs. As., 14/4/93

Visto el expediente Nº 30.093 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. LUPPI, Javier Edgardo, matrícula Nº 42.396; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.762 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de

Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13/14, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. LUPPI, Javier Edgardo, matrícula 42.396, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 21/4 Nº 1936 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.162/93

Expte. Nº 30.089

Bs. As., 14/4/93

Visto el expediente Nº 30.089 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. GAMBOA, Carlos Alberto, matrícula Nº 34.418; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.698 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13/14, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GAMBOA, Carlos Alberto, matrícula 34.418, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 21/4 Nº 1937 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.163/93

Expte. Nº 30.084

Bs. As., 14/4/93

Visto el expediente Nº 30.084 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. FERNANDEZ, Horacio Alberto, matrícula Nº 35.691; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.703 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/13, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. FERNANDEZ, Horacio Alberto, matrícula 35.691, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 21/4 Nº 1938 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.164/93

Expte. Nº 29.048

Bs. As., 14/4/93

Visto el expediente Nº 29.048 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. RAINIERI, Federico Gastón, matrícula Nº 43.616; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.619 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 8 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11/12, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. RAINIERI, Federico Gastón, matrícula 43.616, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1939 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.165/93

Expediente Nº 28.810

Bs. As., 14/4/93

VISTO el expediente Nº 28.810 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analizan las observaciones al Estado Patrimonial al 31-3-92 de ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y;

CONSIDERANDO:

Que atento el déficit de capital mínimo que presentaba la aseguradora al 31-3-92, que representaba el 199 % del capital requerido, por Resolución 21.795 dictada con fecha 13-8-92, obrante a fs. 25/27, y con fundamento en los párrafos 3º y 4º del art. 31 de la ley 20.091, se le decretaron las medidas cautelares que establece dicho dispositivo legal.

Que a fs. 301/303 se expide la Gerencia de Control, merituando los aportes irrevocables de capital efectuados para subsanar el déficit de capital mínimo, que al 31-12-92 alcanzaba a $ 690.158. En tal sentido, la Gerencia de Control informa que el mencionado déficit ha quedado absorbido con el aporte de $ 300.000 que en total ofrecieron los accionistas "La República Cía. Argentina de Seguros S. A." y "Caución S. A." durante el mes de marzo de 1993, y los aportes por $ 400.000 efectivizados durante los meses de enero y febrero de 1993.

Que a fs. 325 dictamina la Gerencia Jurídica sosteniendo que, atento la regularización del déficit de capital mínimo al 31-12-92, no existen motivos para continuar manteniendo las medidas cautelares dispuestas por la Resolución Nº 21.795.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 31 y 67 inciso e) de la ley 20.091; y habiendo dictaminado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 301/303 y 325 respectivamente, dictámenes que integran la presente;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas ordenadas en los artículos 4º y 6º de la Resolución Nº 21.795 de fecha 13 de agosto de 1992 respecto de ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., debiendo tomar nota de la presente la Gerencia Técnica y de Control.

ARTICULO 2º — Librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de levantar los embargos trabados sobre los bienes de la aseguradora que a continuación se detallan:

1) Inmueble ubicado en Avda. Rivadavia 601/11/19/27 esquina Florida 2/8/12/16/18/22/26, Matrícula 14-4108/127 Com. XX, unidad Nº 127, Unidad complem. XX., Nomenclatura catastral: Circunscripción 14, Sección 1, Manzana 17 A, Parcela 17 A.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por intermedio de la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (en Liquidación). Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1940 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.168/93

Expediente Nº 27.856

Bs. As., 14/4/93

VISTO el presente expediente Nº 27.856 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación económico financiera de UTMA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que atento a que la aseguradora presentaba al 31-5-92 un déficit financiero de $ 530.061, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 21,40 %, se le intimó por proveído Nº 74.165 a presentar un plan de regularización de su situación financiera deficitaria.

Que a fs. 127/128 la Gerencia de Control hace saber que, con motivo de las verificaciones practicadas, la aseguradora al 31-10-92 presenta un déficit financiero de $ 542.027, con una relación entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 7 %.

Que en consecuencia, con fecha 16-12-92 se dicta el proveído Nº 74.563 (fs. 131) por el cual se intima a la aseguradora a revertir en el plazo de diez días dicho déficit financiero.

Que a fs. 147/148 se presenta la aseguradora proponiendo un plan de regularización y saneamiento de su déficit financiero, el cual no ha sido cumplimentado atento lo informado por la Gerencia de Control a fs. 161.

Que, en consecuencia, y atento los reiterados incumplimientos a las medidas ordenadas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de regularizar la situación financiera deficitaria, a fs. 162/164 dictamina la Gerencia Jurídica, encuadrando la conducta de la entidad en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091, para los supuestos de grave disminución en la capacidad económico financiera.

Que por proveído Nº 75.009 de fecha 26-2-93, obrante a fs. 165, se le corre traslado a la aseguradora en los términos del art. 82 de la ley 20.091, del dictamen mencionado.

Que a fs. 206/207 se presenta la aseguradora contestando el traslado conferido, contestación que es evaluada por la Gerencia Jurídica a fs. 233/236, donde se concluye que las argumentaciones vertidas en calidad de descargo, no logran desvirtuar los hechos que le fueran imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, sino que todo lo contrario, no hacen más que ratificar las irregularidades y el déficit financiero a cuya reversión se intimara.

Que atento a las manifestaciones de la aseguradora respecto de supuestos aportes en títulos que habrían sido depositados en primer lugar en el Banco Basel, y con posterioridad en Casa Puente, este Organismo libró sendos oficios a las mencionadas entidades financieras a fin de acreditar tal tenencia en custodia en dichas entidades, y trabar embargo sobre los títulos en cuestión, por proveídos 75.079 y 75.135 respectivamente.

Que las medidas ordenadas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación no pudieron hacerse efectivas en razón de que no se registraban títulos depositados a nombre de la Cooperativa en las mencionadas entidades financieras.

Que atento la magnitud del déficit financiero y la conducta acreditada en autos en orden a la irregular tenencia de Títulos Públicos, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de UTMA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, razón por la cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnen los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el art. 58 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador conforme reiterada doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, muy especialmente en el caso "Occidente", "Patria", "Chacabuco" etc.

Que conforme a la sistemática del artículo 58 de la ley 20.091 y en mérito a la gravísima situación financiera de la entidad, en el caso es de aplicación la máxima sanción prevista en dicho dispositivo legal, por ser manifiestamente improcedente su continuidad operativa en el mercado.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 233/236, dictamen que integra la presente, y en uso de las facultades conferidas por el art. 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a "U.T.M.A." UNION TALLERES MECANICOS DE AUTOMOVILES SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 21.290 del 16 de julio de 1948; inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal el 21 de octubre de 1948 bajo el Nº 686 Libro 48 Folio 237 Tomo A; inscripta en el folio 187 del Libro de Actas Nº 7 bajo matrícula Nº 1674 del Instituto de Acción Cooperativa el 29 de setiembre de 1948; inscripta en el Registro de Entidades de Seguros mediante Resolución Nº 1443 del 24 de noviembre de 1948 bajo el Nº 237.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de "U.T.M.A." SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en Liquidación) por la Gerencia de Control, y publíquese en le Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/4 Nº 1941 v. 21/4/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Productores-Asesores de Seguros, Señores/as SECHEZZO, Zulema Esther (matrícula 7392), SONEYRA, Mabel Liliana (matrícula 5177), LEZCANO, Delicia Beatriz (matrícula 17.680), ALDABE de MORAN, María (matrícula 16.380), SANCHEZ, María Emilia (Matrícula 42.439), FERREIRO, Eduardo Omar (matrícula 35.896) y PELOSI, Mario A. (matrícula 43.974) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíqueseles por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1) De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguientes imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/4 Nº 1942 v. 23/4/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Por disposición 030/93 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema obligatorio bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezagos y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas.

El mismo se realizará los días 28 y 29 de abril de 1993, en el horario de 8 a 12 hs. Mercaderías a subastarse:

Autoestéreos, camperas, polleras, blusas, colchas, sábanas, pantalones jeans, anteojos para sol, juguetes, relojes pulseras, amortiguadores, cámaras fotográficas, minicomponentes, cosméticos, etc.

La exposición se realizará a partir del día 21/4/93 en el horario de 8 a 12 hs. en la Oficina de Secuestro y Ventas de la Aduana de Posadas. Informe Aduana de Posadas, Colón 1475, 3300 Posadas, Misiones. Teléfonos 0752-22719, 24351, 23872. — Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 21/4 Nº 1943 v. 21/4/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a Estanislao Ismael González para que dentro de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 036/91 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.). Pesos: Cinco mil novecientos cuarenta y cinco con 34/100 (5.945,34). DERECHOS: Pesos: tres mil quinientos doce con 49/100 (3.512,49). — Fdo.: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - Administrador.

e. 21/4 Nº 1944 v. 21/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/723/93	30-58348266-7	QUETRIHUE S. A.

Total de constancias: una (1).

e. 21/4 Nº 1945 v. 21/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 496/93

Convalidación Poder General para actuar en juicios en materia de recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 15/4/93

VISTO el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, la Resolución Nº 401 del 26 de marzo de 1993 y el Poder General Judicial otorgado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en Escritura número cuatrocientos treinta y seis del Registro Nº 448 de Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar la continuación del accionar en sede judicial por parte de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en las causas que deba proseguir, iniciar o ser parte como actora o demandada, respecto de los recursos de la Seguridad Social de acuerdo con las funciones que la normativa aludida le instituyera.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convalidar a partir de 1º de abril de 1993 el Poder General Judicial conferido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en Escritura Nº 436 del Registro Nº 448 de la Capital Federal con fecha 5 de noviembre de 1992 a favor de los letrados nominados en la misma, para que actúen en representación de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en lo atinente a los recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º — Disponer que dichos mandatos subsistirán por el término de sesenta (60) días hábiles a contar de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 21/4 Nº 1946 v. 21/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 401/93

— ACLARACION —

En la edición del 31 de marzo de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ANEXO A 12

Donde dice: -8- CORRESPONDE A 68 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

Debe decir: -8- CORRESPONDE A 60 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

Donde dice: -11- CORRESPONDE A 16 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

Debe decir: -11- CORRESPONDE A 10 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

e. 21/4 Nº 1377 v. 21/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 510/93

Modificación jurisdiccional de unidades orgánicas dependientes de Región Bahía Blanca.

Bs. As., 16/4/93

VISTO que por la Resolución Nº 341/93 del 1º de marzo de 1993, se dispuso modificar la dependencia jurisdiccional de ciertas unidades operativas de esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos primordiales de esta Dirección General es facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que, han surgido elementos de juicio que aconsejan no innovar la actual dependencia jurisdiccional del Partido Coronel Dorrego, existente en la Provincia de Buenos Aires.

Que, en ese orden de ideas es menester ajustar el alcance del dictado de la Resolución Nº 341/93.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la modificación jurisdiccional referida al partido de Coronel Dorrego de la Provincia de Buenos Aires dispuesta por Resolución Nº 341/93.

Art. 2º — Modificar, conforme lo dispuesto en el artículo precedente, en el anexo de la Disposición Nº 3636 en lo que respecta a la jurisdicción de las unidades operativas que a continuación se detallan:

AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA: Partidos de Cnel. Rosales, Bahía Blanca, Tornquist, Municipio Urbano de Monte Hermoso, Villarino, Coronel Dorrego (Pcia. de Buenos Aires) y Pichi Mahuida (Pcia. de Río Negro).

DISTRITO CORONEL PRINGLES: Partido de Coronel Pringles.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 21/4 Nº 1980 v. 21/4/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

El Instituto Nacional de Acción Mutual notifica a las personas que prestaron servicios en el Organismo y que a continuación se mencionan o a sus herederos legítimos, en caso de así corresponder, que se encuentran a su disposición las sumas que en concepto de diferencia de haberes les corresponde. Concurrir a Gerencia de Administración y Finanzas sita en Avda. de Mayo 869 - 3º Piso - Capital Federal, en el horario de 13 a 16 hs.

Apellido y Nombre/s

DOMENCH, Petrona Clara
COLTURI, Héctor Ariel
MASULO, Oscar Alfredo
MORELLI, Miriam
GIRON CRESPO, Julio

e. 21/4 Nº 1947 v. 23/4/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 88/93

Bs. As., 16/4/93

Visto la Resolución Nº: 761/92, su modificatoria 17/93, y el acta suscripta con la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS integrada por CICCONE CALCOGRAFICA S. A. Y JUEGOS COMPUTARIZADOS S. A., y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución y su modificatoria se aprobó el programa de premios de la emisión Nro.: 1, del juego de resolución inmediata "9 y 5", en el cual se prevé la realización de dos sorteos por un millón de pesos cada uno.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del primer sorteo.

Que a tal fin, es necesario implementar un reglamento para la realización de dicho sorteo.

Que el referido reglamento deberá contemplar la metodología para la extracción de la suerte ganadora por el procedimiento de extracción por bombos (composición numérica).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el 27 de abril de 1993 como fecha de realización del primer sorteo del premio de pesos UN MILLON.

El mismo se realizará en el Salón de Sorteos de esta Sociedad o donde ésta lo determine.

Art. 2º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DEL PREMIO DE UN MILLON DEL JUEGO DE RESOLUCION INMEDIATA "9 y 5", que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la Presente Resolución.

Art. 3º — El presente reglamento regirá únicamente para la emisión Nro.: 1 del juego de "9 y 5", el que tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 5º — La GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Art. 6º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Cumplido, gírese a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto, Cumplido archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente.

REGLAMENTO DE SORTEO DEL PREMIO DE UN MILLON DEL JUEGO DE RESOLUCION INMEDIATA 9 Y 5

ARTICULO 1. — Los sorteos del millón de pesos del juego de resolución inmediata "9 y 5", emisión 1 originado y ejecutado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirán por la presente norma y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2. — Participarán de estos sorteos todos los cupones correspondientes a la emisión Nº 1 del referido juego con una suerte indicada bajo la frase "POR EL MILLON" a la cual se accede raspando su superficie, la misma está compuesta de dos cifras de 4 (cuatro) dígitos cada una, las cuales se denominarán la primera o la izquierda "SERIE" y la segunda o la derecha "NUMERO". La "SERIE" sorteará desde los números 0001 (uno) al 2456 (dos mil cuatrocientos cincuenta y seis) inclusive, y el "NUMERO" desde el 0000 (cuádruple cero) al 9999 (nueve mil novecientos noventa y nueve).

ARTICULO 3. — El cupón del juego de "9 y 5", es al portador y su tenencia acreditará propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que de resultas del sorteo hubiere correspondido, no participarán del sorteo los cupones adulterados, los deteriorados o aquellos cuyos elementos de seguridad fueren enmendados.

ARTICULO 4. — Ante la presencia de un funcionario designado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para presidir el acto del escribano actuante y un representante de la U. T. E. se procederá a iniciar el sorteo el que será público y su realización ampliamente difundida. Primeramente se determinará la suerte correspondiente a la "SERIE" y seguidamente la del "NUMERO" a tal efecto se utilizará cuatro bombos uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y otro para la unidad de mil.

4)1) Sorteo de la "SERIE":

Dado los números participantes en la "SERIE" (0001 al 2456), y a fin de determinar la misma se procederá a sortear primeramente el millar, el escribano actuante introducirá en el bombo correspondiente 3 (tres) bolillas con los números 0, 1 y 2, respectivamente, se extraerá la suerte y en caso de ser 0 ó 1 se introducirán en las correspondientes a la centena, decena y unidad de mil 10 (diez) bolillas con los números 0 (cero) al 9 (nueve), sorteando el resto de la serie, en caso de salir el número 2 (dos) se introducirán en el bombo correspondiente a la centena 5 (cinco) bolillas con los números 0, 1, 2, 3 y 4, realizada esta nueva extracción y de resultar favorecidos los números 0, 1, 2 ó 3 se introducirán en los restantes bolilleros, Decena y Unidad 10 (diez) bolillas con los números 0 (cero) al 9 (nueve), en caso de extraerse el 4 (cuatro) se ingresarán al bombo correspondiente a la decena 6 (seis) bolillas numeradas del 0 al 5, si saliera el 0, 1, 2, 3 ó 4, se ingresarán en la unidad 10 (diez) bolillas del 0 (cero) al 9 (nueve), caso contrario de resultar favorecido el 5 se ingresarán 7 (siete) bolillas numeradas del 0 (cero) al 6 (seis), cada una, obteniéndose así la suerte correspondiente a la "SERIE".

4)2) Sorteo del "NUMERO":

A fin de sortear el "NUMERO", se ingresarán a los bombos correspondientes a la unidad, decena, centena y unidad de mil de 10 (diez) bolillas numeradas del 0 (cero) al 9 (nueve), extrayéndose una suerte la cual corresponderá al "NUMERO".

4)3) Cuando se realicen las extracciones ya sea de la "SERIE" o el "NUMERO", los bombos deberán girar previamente un minuto como mínimo.

Finalizado el sorteo y anunciada la serie y número ganador se rubricará el acta correspondiente realizada por el escribano actuante, dándose por concluido el sorteo.

ARTICULO 5. — El funcionario que LOTERIA NACIONAL S. E. designe para que ejerza su representación será la autoridad máxima del sorteo, suscribiendo en carácter de requirente las actas de Escribano a que dé lugar.

ARTICULO 6. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial, Permisionario o Subagente y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias de los citados o de sus empleados.

ARTICULO 7. — El pago de los premios se efectuarán en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta lo indique, hasta la fecha de vencimiento de la citada emisión el 31 de julio de 1993, debiendo el favorecido con el cupón ganador acreditar debidamente su identidad y domicilio al momento de cobrar.

e. 21/4 Nº 1950 v. 23/4/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

SINAPA

Sistema Nacional de la Profesión Administrativa

La Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación, en el marco de los Decretos Nros. 993/91 y 2807/92 y la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 030/92, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los cargos que se detallan en forma adjunta.

El Sistema de Selección es General: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente o pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que **revisten en la Jurisdicción** en que deba cubrirse la vacante y que reúnan las condiciones exigidas.

Lugar de inscripción e información adicional: Secretaría de Ciencia y Tecnología - Departamento de Personal - Av. Córdoba 831, Planta Baja, (1054) Capital Federal.

Horario: de 14.00 a 18.00 horas.

Fecha de cierre de la inscripción: 30 de abril de 1993.

UNIDAD DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

NIVEL "C": Jefe de Departamento de Asistencia Técnico-Jurídica, Promoción y Extensión.

REQUISITOS MINIMOS

EDAD: No inferior a 21 años

NIVEL DE ESTUDIOS: Universitario (Excluyente)

FORMACION: Título universitario en disciplina afín a las funciones del cargo (ciencias sociales, jurídicas o económicas).

OTROS CONOCIMIENTOS: a) Capacitación específica y/o experiencia en gestión tecnológica.
b) Dominio del Régimen de Promoción de la Innovación Tecnológica creado por Ley 23.877 y normas regamentarias.
c) Idioma

EXPERIENCIA: En el establecimiento y mantenimiento de relaciones institucionales entre el sector científico-tecnológico y el productivo.

UNIDAD DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

NIVEL "E": Asistente Administrativo

REQUISITOS MINIMOS

EDAD: No inferior de 18 años

NIVEL DE ESTUDIOS: Ciclo básico secundario

CONOCIMIENTOS: Dactilografía
Buena Ortografía
Manejo de Procesador de Textos (No excluyente)

EXPERIENCIA: Tareas generales de oficina incluyendo atención al público no inferior a 1 año.

UNIDAD SUBSECRETARIA TECNICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES

NIVEL "C": Jefe de Departamento Oficina de Sumarios

REQUISITOS MINIMOS

EDAD: No inferior a 21 años

NIVEL DE ESTUDIOS: Universitario (Excluyente)

FORMACION: Abogado

OTROS CONOCIMIENTOS: Especialización en Derecho Administrativo o Penal.

EXPERIENCIA: a) Experiencia en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal no inferior a 2 años.
b) Experiencia en la sustanciación de sumarios administrativos en el ámbito de la Administración Pública Nacional y en la organización de registros para el seguimiento de tales procedimientos.

UNIDAD SUBSECRETARIA TECNICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES

NIVEL "E": Asistente Administrativo

REQUISITOS MINIMOS:

EDAD: No inferior a 18 años

NIVEL DE ESTUDIOS: Ciclo básico secundario

CONOCIMIENTOS: a) Procesamiento electrónico de datos
b) Liquidación de sueldos

EXPERIENCIA: Tareas generales de oficina administrativa no inferior a 1 año.

UNIDAD DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

NIVEL "E": Asistente Administrativo

REQUISITOS MINIMOS

EDAD: No inferior de 18 años

NIVEL DE ESTUDIOS: Ciclo básico secundario

CONOCIMIENTOS: a) Dactilografía
b) Básicos de contabilidad

EXPERIENCIA: Tareas generales de oficina administrativa no inferior a 1 año.

UNIDAD MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"

NIVEL "E": Bibliotecario

REQUISITOS MINIMOS

EDAD: No inferior a 18 años

NIVEL DE ESTUDIOS: Ciclo básico secundario

CONOCIMIENTOS: a) Dactilografía
b) Buena ortografía

EXPERIENCIA: Tareas generales de oficina con atención al público preferentemente en bibliotecas.

UNIDAD DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y RECURSOS INFORMATICOS

NIVEL "E": Asistente Administrativo

REQUISITOS MINIMOS

EDAD: No inferior a 18 años

NIVEL DE ESTUDIOS: Secundario

CONOCIMIENTOS Dactilografía
Manejo del procesamiento de palabra
Redacción propia

EXPERIENCIA: Tareas generales de oficina administrativa no inferior a 1 año.

UNIDAD DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y RECURSOS INFORMATICOS

NIVEL "D": Jefe de Departamento de Evaluación Técnica y Apoyo Administrativo

REQUISITOS MINIMOS

EDAD: No inferior a 18 años

NIVEL DE ESTUDIOS: Preferentemente terciario del área informática

CONOCIMIENTOS: a) Sobre especificaciones técnicas de los bienes informáticos
b) Sobre constitución de base de datos

EXPERIENCIA LABORAL: Especificar la relacionada con el tema.

e. 15/4 Nº 1799 v. 28/4/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.) y de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.), sociedades que incorporarán como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. Las sociedades antes mencionadas tendrán por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA ALICURA S.A., de HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A. y de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios: Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de HIDRONOR S.A. sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1074, piso 1º Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 17 hs. a partir del día 6 de abril de 1993.

3. Precio del Pliego: VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1074, piso 1º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 26 de mayo de 1993, a las 17 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) de aquellos que no hubieran optado por el procedimiento facultativo previsto en el Numeral 7.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

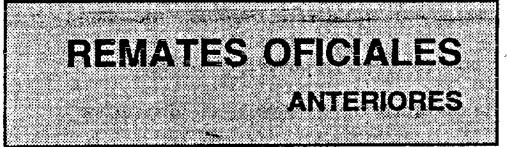
6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 9 de junio de 1993 a las 17 horas, en acto público, se recibirán y abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria HIDROELECTRICA ALICURA S.A. y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado.

El día 11 de junio de 1993 a las 17 horas, en acto público, se recibirán y abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A., y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado.

El día 14 de junio de 1993, 17 horas, en acto público, se recibirán y abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A., y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado.

e. 6/4 Nº 1614 v. 21/4/93



MINISTERIO DE DEFENSA

ARMADA ARGENTINA

NOMBRE CONTRATANTE: ARMADA ARGENTINA

TIPO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

Objeto: Venta inmueble en VILLA BUSTOS — DTO. PUNILLA — PCIA. DE CORDOBA de un predio de 87.068 m² con edificios que conforman 2.650 m2 de superficie cubierta.

Folletos pueden retirarse en el BANCO SOCIAL DE CORDOBA Avda. Colón 657 Córdoba o en la Delegación Capital Federal, calle Maipú Nº 350 a partir del día 15 de abril de 1993.

Visitas a coordinar con el Banco Social en horarios indicados en Folleto.

LUGAR, DIA Y HORA DE LA SUBASTA: Salón de Actos calle 27 de abril Nº 185 - Córdoba - Día 29 de abril de 1993 a 11.00 Hrs.

e. 15/4 Nº 1730 v. 26/4/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BCO. DEL ACUERDO S. A. (EN LIQ. BCRA)**

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: SUIPACHA 140/44/46/48.
Excepcional edificio - 3.100 m². cub. - terreno 830 m².

BASE DE VENTA: $ 1.300.000

VISITAS: Lunes, miércoles y viernes de 10 a 13 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE: **DEL BANCO DE CORONEL PRINGLES S. A. (EN LIQ./BCRA)**

OBJETO: LAVALLE 485/99 esq. SAN MARTIN 523 - Local y oficinas - Sup. Local 1.300 m². - Unidad 28 - Piso 4to. "F", Unidad 19 - Sup. 249 mc 60, descubierta 231 mc 50 - Piso 5to. "I", Unidad 21. - Sup. 246 mc 14.

BASE DE VENTA: Local $ 350.000 - Piso 4to. "F" $ 100.000 - Piso 5to. "I" $ 95.000.-

VISITAS: Martes, miércoles y viernes de 15 a 17 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **DEL BANCO BRAGADO (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: CIUDAD DE BRAGADO - LAVALLE 59
Importante edificio en el centro de la ciudad. Superficie cubierta 2.018 m².

BASE DE VENTA: $ 400.000

VISITAS: Concertar entrevistas

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **FINBER CIA. FINANCIERA S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: MARTINEZ - SAENZ VALIENTE 18/28
A metros de Avda. Santa Fe. 1.584 m². de terreno. Importantes galpones y oficinas

BASE DE VENTA: $ 400.000

VISITAS: Miércoles y viernes de 10 a 13 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO CORONEL PRINGLES S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: CONGRESO - RINCON 40/42
Muy buen edificio, local y oficinas. 720 m² cubiertos

BASE DE VENTA: $ 300.000

VISITAS: Miércoles y viernes de 10 a 13 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO CORONEL PRINGLES S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: QUILMES - CALLE 341 Nro. 3361
50 % indiviso de buena casa quinta con pileta

BASE DE VENTA: $ 15.000

VISITAS: Lunes, miércoles y sábados de 10 a 13 hs.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad - Esmeralda 660, Piso 6to. y Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A., Adolfo Bullrich y Cía. S. A., Rufino de Elizalde y Cía. S. R. L., Lorenzo Ezcurra Medrano S. A., Tucumán 422, Capital. T. E. 393-7340 - 4121 - 4384 - 46-9801 - 41-4476

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo

OFERTAS BAJO SOBRE: LUGAR DE PRESENTACION DE ESTAS: Banco de la Ciudad, Esmeralda 660 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarios, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El viernes 23 de abril de 1993 a las 11 hs. en el Salón Bosch - Banco Central - Reconquista 266.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado - Seña 10 % - Comisión 3 % más I. V. A. en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 13/4 Nº 1697 v. 22/4/93

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO HIPOTECARIO Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S. A. (EN LIQ. BCRA)**

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: PACHECO DE MELO 2185
Buen Petit Hotel Planta Baja, 2 pisos altos y entrepiso

BASE DE VENTA: $ 240.000

VISITAS: Lunes, miércoles y sábados de 10 a 13 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: PILAR - CEMENTERIO JARDIN DEL SOL
950 parcelas en block - altura Ruta Panamericana Km. 47

BASE DE VENTA: $ 54.000

VISITAS: Libremente

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **ITUZAINGO CIA. FINANCIERA S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: BECCAR - JUAN B. JUSTO 2082
Buena propiedad con pileta

BASE DE VENTA: $ 31.600

VISITAS: Martes y Jueves de 15 a 17 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **SAN FERNANDO CIA. FINANCIERA S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: SAN FERNANDO - CONSTITUCION 641/47
Moderno local Unidad Funcional Nro. 4, Sup. 956 mc 84, con 2 cocheras II 1, Sup. 19 mc 55 y II 2, Sup. 19 mc 58.

BASE DE VENTA: $ 331.000

VISITAS: Martes y jueves de 10 a 12 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **SAN FERNANDO CIA. FINANCIERA S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: CENTRO DE SAN FERNANDO - PINTO 1262
Siete cocheras (4 miden 14 mc 29, 2 miden 14 mc 30 y 1 mide 12 mc 87)

BASE DE VENTA: $ 3.000 cada una

VISITAS: Martes y jueves de 10 a 12 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **SAN FERNANDO CIA. FINANCIERA S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: COLEGIALES - FREIRE 932/44
1740 m² cubiertos - Construcción moderna - Terreno de 21 m. por 50 m.

BASE DE VENTA: $ 630.000

VISITAS: Martes y jueves de 14 a 16 hs.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO SAN MIGUEL S. A. (EN LIQ. BCRA)**

OBJETO: AVDA. CORRIENTES 5136 CON FRENTE TAMBIEN A DRAGO 437/41
Buen local Bancario. Terreno: 8 m 52 s/Corrientes, 8 m 66 s/Drago, 15 m 47 en un costado y 19 m 81 en el otro.

BASE DE VENTA: $ 202.500

VISITAS: Martes y jueves de 10 a 13 hs.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad - Esmeralda 660, Piso 6to. y Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A. Adolfo Bullrich y Cía. S. A. Rufino de Elizalde y Cía. S. R. L. Lorenzo Ezcurra Medrano S. A. Tucumán 422, Capital. T. E. 393-7340-4121 - 4384 - 46-9801 - 41.4476

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo

OFERTAS BAJO SOBRE: LUGAR DE PRESENTACION DE ESTAS: Banco de la Ciudad, Esmeralda 660 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El martes 27 de abril de 1993 a las 11 hs. en el Salón Bosch - Banco Central - Reconquista 266

CONDICIONES DE VENTA: Al contado - Seña 10 % - comisión 3 % más I. V. A. en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 15/4 Nº 1698 v. 22/4/93

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.**

TIPO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: Inmueble ubicado en la calle 12 de Octubre número 3402, esquina calle Acha número 411 de la Ciudad de Mar del Plata, perteneciente a la ex firma Giménez Zapiola Viviendas S. A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Local comercial en planta baja formando esquina y oficinas y dependencias en planta alta. Superficie útil en block entre ambas 211,44 m2. Desocupadas. Se visita días miércoles y jueves de 15 a 17 horas.

BASE: $ 192.500.-

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 172 de Capital Federal y Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Coste y Freuler, Horacio Ledesma y Cía., Alberto F. Lanfranconi, Costagliola Propiedades y Antonio M. Valentini, en San Martín 2675, 2º piso, Mar del Plata. TE. 2-0615 y 2-6849.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo

Lugar de presentación de las ofertas: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 172, Capital Federal y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martín 2675 - 2º piso, Mar del Plata, con una antelación mínima de 74 horas de la fecha y hora indicadas para el remate.

REMATE: El viernes 30 de abril de 1993, a las 11 horas en el salón de Subastas del Colegio Departamental, calle Bolívar 295, Mar del Plata.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado, Seña 10 %, Comisión 3 % más I. V. A en el acto del remate. En dinero en efectivo - Saldo 90 % a la aprobación de la Subasta.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION Nº 76/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 15/4 Nº 1732 v. 26/4/93

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO INMOBILIARIO DEL NOROESTE REGION IV**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.**

TIPO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO Y NUMERO:

1) Inmueble ubicado en Ruta Nacional Nº 9 - a 6 km. al Norte de Metán, Depto. Metán, Provincia de Salta, denominado Finca Pase de las Carretas, perteneciente al ex Banco Alvarez Cooperativo Limitado (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina) con una superficie de 7.575 Has., - 1.453 Has. desmontadas (con riego 70 hs) - 20 Potreros Alambrados, Tinglado, Galpones y 5 Viviendas - 3 Pozos de 120, 140 y 180 mts. - 1 Equipo de riego por aspersión - 2 Tractores Deutz - importante lote de maquinarias, equipos y herramientas varias.

BASE: $ 793.007.-

2) Inmueble ubicado a 8 km. de Ruta Nac. Nº 9 a 90 km. de San Miguel de Tucumán, Provincia de Salta, perteneciente al ex Banco del Oeste S. A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina) con una superficie de 2.282 Has. - 500 Has. desmontadas (con riego 155 hs) - 5 Viviendas - 25 cercos totalmente alambrados - Corrales - Baños p/ganado - Alambrado 6 hebras en todo el perímetro.

BASE: $ 349.700.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 172, Capital Federal y San Martín 801, San Miguel de Tucumán, Provincia del mismo nombre, TE: 01 - 331-7759/01 - 334-8160 y CONSORCIO INMOBILIARIO DEL NOROESTE REGION IV, LEON Y MACIAS (Op. Inmobiliarias S. R. L. - Tucumán) - MASTER INMOBILIARIAS (R. A. Kaufman - Tucumán) - RAUL A. CARRILLO (R. A. Carrillo - Jujuy) y SALVATIERRA Y ASOC. S. R. L. (Sgo. del Estero), calle 25 de Mayo 191 - San Miguel de Tucumán, TE: 22-5807/0594 - Fax: 31-1870.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 172, Capital Federal y Sucursales de Tucumán y Salta y sede del CONSORCIO INMOBILIARIO DEL NOROESTE REGION IV, 25 de Mayo 191, San Miguel de Tucumán, Provincia del mismo nombre, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El martes 27 de abril de 1993, a las 12 hs. en el Salón del Banco Hipotecario Nacional, San Martín 801, San Miguel de Tucumán.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO - Seña 10 %, Comisión 3 % más I. V. A en el acto del remate. En Dinero en efectivo o Cheque Certificado. Saldo 90 % a la aprobación de la Subasta.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION Nº 76/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 15/4 Nº 1733 v. 26/4/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS

ESMERALDA 660

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

Y. P. F. S. A.

= Aprox. 2.534.000 Kgs. de cañerías de distintos tipos y medidas

= Aprox. 70.000 kgs. de barras de sondeo de distintas medidas

= Aprox. 15.500 kgs. de portamechas de distintas medidas

= Motores industriales de distintos tipos, marcas y cilindradas

= Motogeneradores = transformadores = motosoldadoras
= Motores eléctricos = bombas centrífugas = motoalternadores
= Malacates = perfiles = bulonería

= Separadores de agua/petróleo = bombas de doble efecto
= tanques de distintos tipos= accesorios para pesca

= Cuadro y resto de cuadros de maniobras

= Usina móvil Fiat c/alternador marca Burban

= Herramientas para maniobras de perforación y producción

= Cadenas de transmisión

= Repuestos para: Equipos perforadores; reparación, limpieza y terminación de pozo; aparatos de control en perforadores y producción; aparatos de bombeo; compresores; equipos para tratamiento de agua, vapor y gas; bombas y equipos para impulsión de fluidos; cementación de pozos; refrigeración y calefacción; automotores, arranques y motores, válvulas de control; equipos y máquinas viales; Etc.

"Los materiales antes detallados y otros que componen el inventario técnico de esta subasta son nuevos, usados y de condición rezago, y se venden en el estado en que se encuentran y exhiben en la Dependencia depositaria."

REMATE: El día 28 de abril de 1993 a las 9.00 hs. en el Campamento Club Social Y. P. F. S. A. Vespucio, Pcia. de Salta.

EXHIBICION: A partir del día 19-4-93 en Depto. Prod. Reg. Norte Gral. Mosconi Pcia. de Salta. Aprox. 5 km. Tartagal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el lugar de exhibición y en Esmeralda 660, 6to. Piso Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas, o al sector venta de bienes de terceros. TE. 322-7573 Fax 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA.

e. 20/4 Nº 1904 v. 22/4/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS

ESMERALDA 660

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

Y. P. F. S. A.

RODADOS

CAMIONES: GAZ 66 (5); M. BENZ-UNIMOG (6); URAL 4320 (27); TRACTOR KRAZ-259 (9) GRUA KRAZ-258 (1); KRAZ-257 (18); VOLCADOR KRAZ-256 (9); KRAZ-256 (1); GRUA KRAZ-256 (1); AUTOBOMBA MAGIRUS DEUTZ (1); KRAZ-258 (3); FIAT 697 (1); SCANIA VABIS (1); CISTERNA KRAZ (1); CISTERNA ZIL (1); CHEVROLET C-70 C/EQUIPO PERFORADOR (1); GRUA K-162 (5); DODGE D-500 (2); CHEVROLET C-70 (1)

EQUIPOS ARTICULADOS: ARDCO P/diversos usos (27).

TRAILERS: 33 unidades de diversos tipos y marcas.

AUTOMOVILES: Ford Falcon (1)

CAMIONETAS: Tipo Pick-Up: Ford F-100 (6) Doble cabina: Ford F-100 (1)

AMBULANCIA: Ford F-100 (1) JEEP: UAZ (18)

MICROOMNIBUS: UAZ (1) OMNIBUS: Fiat 619 (1)

COLECTIVO: Ford 7000 (2) DOD D-500 (1)

AUTOELEVADORES: Sampimovil (1); Yale (1)

RETROEXCAVADORAS: 2 CARRETON: 1

SEMIRREMOLQUES: 14 tipo cisterna de diversas marcas y capacidades. 10 tipo playos

GRUAS: P H (2); KRAZ (3); KC-6471 (1); K-5363 (1)

TOPADORAS: Dz-118 (3); KOMATSU (1)

PALAS CARGADORAS: TO-118 (1)

MOTONIVELADORAS: DZ-98 (1)

TRACTORES: HONAMAG (1); DZ-118 (1)

CHASIS: De varios vehículos, de distintas marcas y modelos.

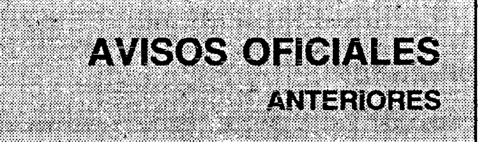
REMATE: El día 27 de abril de 1993 a las 9.00 horas en Campamento Club Social Y. P. F. S. A. Vespucio - Salta.

EXHIBICION: A partir del día 19-4-93 en Depto. Prod. Regional Norte - Gral. Mosconi Pcia. de Salta - 5km Tartagal Aprox.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el lugar de exhibición y en Esmeralda 660, 6to. Piso Cap. Fed., de lunes a viernes de 10 a 15 horas, o en Sector venta de bienes de terceros. TE 322-7673 - Fax 322-1694

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR LA SUBASTA.

e. 20/4 Nº 1905 v. 22/4/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 87.500.- Nros. 8.000.202/203; 8.000.587; 8.000.595 y 8.005.264, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 29.12.92. — María del C. Santervas, Asistente del Tesoro. — Adolfo B. Zaniboni, Analista del Tesoro.

e. 25/3 Nº 1140 v. 23/4/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F. Fernández, Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos comunica que han sido ampliados los plazos para intervenir en la licitación pública para la venta de la participación mayoritaria (60 %) de la empresa líder en seguros y en bancos, según se indica:

CIERRE PERIODO DE PRECALIFICACION: 23 de abril de 1993.

FECHA DE APERTURA DE SOBRES: 14 de mayo de 1993.

VENTA DE PLIEGOS: hasta el 23 de abril de 1993, de 10 a 15 hs. en Hipólito Yrigoyen 1750, piso 2º, Buenos Aires, Argentina.

VALOR DEL PLIEGO: U$S 20.000.-

El Memorando de Información correspondiente a la Institución, puede ser obtenido en KLEINWORT BENSON LTD. y en COOPERS & LYBRAND HARTENECK, LOPEZ Y CIA., asesores de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) para esta operación.

KLEINWORT BENSON LIMITED	COOPERS & LIBRAND/ HARTENECK, LOPEZ Y CIA.
20 Fenchurch Street	25 de Mayo 140, 6º piso
LONDON EC3P 3DB	1002 BUENOS AIRES
Tel.: 44 71 623 8000	Tel.: 541 334 2830
Fax: 44 71 623 5535	Fax: 541 331 5325

e. 6/4 Nº 1607 v. 21/4/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 495017/91

Bs. As., 13/3/91

La División Sumarios Administrativos de la Administración Nacional de Aduanas, sita en la calle Defensa cuatrocientos sesenta y cinco, sub-suelo, Capital Federal, cita y emplaza por el término tres días, al Sr. Ibrahim al Ibrahim, para que comparezca a estar a derecho tomando vista en las actuaciones SAAA cuatrocientos noventa y cinco mil diecisiete, del año mil novecientos noventa y uno, en el término de tres días, teniendo diez días para efectuar el respectivo descargo, vencido el plazo de la vista. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la Nación. — LINA E. ANNECHINI - Secretaría de Instrucción - Div. Sumarios Administrativos.

e. 20/4 Nº 1949 v. 22/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 4

Disposición Nº 2/93

Bs. As., 31/3/93

Notificación por edictos Inst. Gral. Nº 240/93 (DPNR) Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR)

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOTIFICACION POR EDICTOS

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	DEPENDENCIA
ACUSTICA SRL.	30-64324429-9	AGENCIA Nº 50
AGATHA S. A.	30-64446677-5	AGENCIA Nº 50
ALANDER S. A.	30-61062825-3	AGENCIA Nº 50
ALDEANO S. A.	30-62417044-6	AGENCIA Nº 50
ALEKSANDER MARCOS	20-04317390-2	AGENCIA Nº 50
ALEX IMPORT SRL.	30-57861454-7	AGENCIA Nº 50
ALL VIDEO S. A.	30-61137732-7	AGENCIA Nº 50
ALOE MEGA SOC. DE RESP. LTDA EN	30-61042205-1	AGENCIA Nº 50
AMPEL SRL.	30-62879716-8	AGENCIA Nº 50
ASTROVISION S. A.	30-64035613-4	AGENCIA Nº 50
BARBELLA HERMELINDA ANUNCIATA	27-02023504-2	AGENCIA Nº 50
BEDLIVY MONICA TERESA	27-11056697-8	AGENCIA Nº 50
BELIERES S. A.	30-54377192-8	AGENCIA Nº 50
BIANCHI OSVALDO JOSE Y DAWID RONALD	30-60635077-1	AGENCIA Nº 50
BLANCOTEX DE STELLA MARIS DIEHL Y HECTOR OSCAR LOP	30-61423006-8	AGENCIA Nº 50
BLESSIN S. A.	30-61239797-6	AGENCIA Nº 50
BOIUS S. A.	30-57022921-0	AGENCIA Nº 50
BOLO Y ASOCIADOS SRL.	30-64387592-2	AGENCIA Nº 50
CANAN & CO. SRL.	30-61529674-7	AGENCIA Nº 50
CARGA S. A.	30-64675220-1	AGENCIA Nº 50
CEMBRA SRL.	30-61640782-8	AGENCIA Nº 50
CIAPL CIA. INDUSTRIAL ARGENTINA DE PIELES SRL.	30-50117752-7	AGENCIA Nº 50
CLASICA PRODUCCIONES SRL.	30-61571873-0	AGENCIA Nº 50
CLAUEN S. A.	30-60809544-2	AGENCIA Nº 50
COMERCIAL TRAIDING BRUNLIP SRL.	30-64520896-6	AGENCIA Nº 50
CONDOR VIDEO HOME PRODUCCION SRL.	30-61954786-8	AGENCIA Nº 50
CORALIN INTERNATIONAL S. A.	33-56168570-9	AGENCIA Nº 50
COSMETICA VIOLETA MONTERO SRL.	30-61171066-2	AGENCIA Nº 50
COSTA HILMAR LUIS	20-04492803-6	AGENCIA Nº 50
DANIEL YAYA S. A.	30-60436182-2	AGENCIA Nº 50
DAVANTAGE S. A.	30-60517425-2	AGENCIA Nº 50
DO CAMPO CARLOS ALBERTO	20-07760887-8	AGENCIA Nº 50
DUBCOVSKY HNOS. SRL.	30-52576348-6	AGENCIA Nº 50
EDIFICAR PROPIEDADES S. A.	30-61938366-0	AGENCIA Nº 50
EDITORIAL TIEMPO ARGENTINO S. A.	30-59377944-7	AGENCIA Nº 50
EL ALAMEIN S. A.	30-55599605-1	AGENCIA Nº 50
EL REFUGIO CIA. DE SEGUROS GENERALES S. A.	30-55710666-5	AGENCIA Nº 50
ELECTRONICA AMPEX SACI.	30-51728351-3	AGENCIA Nº 50
EMARDEPA EMPRESA ARGENTINA DE EXPORTACION DE PRODU	30-61089675-4	AGENCIA Nº 50
EXIMDI SER SRL.	30-62912730-1	AGENCIA Nº 50
EXPOFOT SRL. EN FORMACION DE FURNO EDUARDO RICARDO	30-60190806-5	AGENCIA Nº 50
EXTRAVIAL NEUMATICOS S.A.	30-62012966-2	AGENCIA Nº 50
FABRICA DE ARTICULOS ORTOPEDICOS Y PREVENTIVOS R	33-61147313-9	AGENCIA Nº 50
FLAGLER STREET S. A.	30-64558664-2	AGENCIA Nº 50
FLOR DE VIÑA S. A.	33-61543838-9	AGENCIA Nº 50
FLORIDA MUSICAL S. A.	30-59572608-1	AGENCIA Nº 50
FOREIGN TRADE EMPRESA DE COMERCIO EXTERIOR S. A.	30-61734810-8	AGENCIA Nº 50
GARNIER S. A.	30-64492793-4	AGENCIA Nº 50
GRAPHIC GAME S. A.	30-60941091-0	AGENCIA Nº 50
GROISMAN SALOMON	20-00374597-0	AGENCIA Nº 50
GRUMAN MENDEL	20-08511797-2	AGENCIA Nº 50
GRUNEISEN RICARDO EDUARDO	20-00404573-5	AGENCIA Nº 50

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	DEPENDENCIA
GUELER NOEMI MIRIAM	23-11316269-4	AGENCIA Nº 50
GUOGLIELMI HERNAN ATILIO	20-10520704-3	AGENCIA Nº 50
IMPORTACIONES SERVICIOS ACCESORIOS UV A SRL.	30-65037465-3	AGENCIA Nº 50
INTER SPACE S. A.	30-61903566-2	AGENCIA Nº 50
INTERNATIONAL BUSINESS SRL.	30-64107903-7	AGENCIA Nº 50
J. ZECHNER Y CIA. SRL.	33-50108488-9	AGENCIA Nº 50
JABIF MOISES	20-04219705-0	AGENCIA Nº 50
JAKES PIELES SRL.	30-51547707-8	AGENCIA Nº 50
JAPAN MOTORS SRL.	30-65468537-8	AGENCIA Nº 50
JOYERIA ATLAS SRL.	30-53095686-1	AGENCIA Nº 50
JULIO C. CACCIA E HIJO SRL	33-52910939-9	AGENCIA Nº 50
KALIPCIYAN Y MARCARIAN S. H.	30-64663810-7	AGENCIA Nº 50
KENDAL INTERNATIONAL SCA.	30-62013303-1	AGENCIA Nº 50
LA CIBELES SRL.	30-53985305-4	AGENCIA Nº 50
LABORATORIOS KEROPE SACI.	30-51924865-0	AGENCIA Nº 50
LIFSCHITZ LEONARDO SAUL	20-12943787-2	AGENCIA Nº 50
LOS CEBILES S. A.	30-61631517-6	AGENCIA Nº 50
LUFER SRL. E. F.	30-59975391-1	AGENCIA Nº 50
MAGENTA SAIC.	30-51328391-8	AGENCIA Nº 50
MAISON PARIS SRL.	30-57727956-6	AGENCIA Nº 50
MALATESTA CARLOS	20-03498883-9	AGENCIA Nº 50
MAPESA SACIFI Y A.	30-57652025-1	AGENCIA Nº 50
MARINGOLO OTMAN S. A.	30-61854956-5	AGENCIA Nº 50
MARIO IMPORT SACI Y F.	30-54091775-9	AGENCIA Nº 50
MAS POR MENOS S. A.	30-65440906-0	AGENCIA Nº 50
MEGATTAM SRL.	30-62373188-6	AGENCIA Nº 50
MELVA S. A.	30-64428626-2	AGENCIA Nº 50
MIHURA SUSANA	27-00405961-7	AGENCIA Nº 50
MIPSSA S. A.	30-60389608-0	AGENCIA Nº 50
MORIVE S. A.	30-64165569-0	AGENCIA Nº 50
NIYAND S. A.	30-58330681-8	AGENCIA Nº 50
NOWY S. A.	30-59666354-7	AGENCIA Nº 50
OCEANUS S. A.	33-62022066-9	AGENCIA Nº 50
OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.	33-50001800-9	AGENCIA Nº 50
ORGANIZACION IMPERIO SRL.	30-64165965-3	AGENCIA Nº 50
PELICANO PRODUCCIONES SRL.	33-61468333-9	AGENCIA Nº 50
PIZARRAS FRANCESAS SRL.	30-63104288-7	AGENCIA Nº 50
RADOSZYNSKI ALFREDO ISIDORO	23-04030075-9	AGENCIA Nº 50
RAIZBOIM ZACARIAS PEDRO	20-04083824-5	AGENCIA Nº 50
S. A. FABENCO	30-58264849-9	AGENCIA Nº 50
S. A. VIDEO CENTER	30-58524587-5	AGENCIA Nº 50
SRL. ARBEN	30-61050491-0	AGENCIA Nº 50
SEGAL GABRIEL	20-17635241-9	AGENCIA Nº 50
SEONG JIN INDUSTRIAL SRL.	30-61545728-7	AGENCIA Nº 50
SILBERSTEIN JUAN	20-04391952-1	AGENCIA Nº 50
SKINDALL SRL.	30-63634583-7	AGENCIA Nº 50
STELBAS ARGENTINA S. A.	30-63859188-6	AGENCIA Nº 50
SUAYA ALFREDO	20-04296570-8	AGENCIA Nº 50
SULCIC FEDOR	20-04241332-2	AGENCIA Nº 50
SUT PEL S. C. I.	30-60924494-8	AGENCIA Nº 50
SZTYCBERG LILIANA MARGARITA	27-10649288-9	AGENCIA Nº 50
TECHNO AMERICAN S. A.	30-63273340-9	AGENCIA Nº 50
TECMYA TECNOLOGIA EN COSMETICOS MEDICAMENTOS Y ALI	30-63899700-9	AGENCIA Nº 50
TELEVA S. A.	30-53288336-5	AGENCIA Nº 50
TICORAL SRL.	30-56857728-7	AGENCIA Nº 50
TITANA SOC. EN COM. POR ACC.	30-54443408-6	AGENCIA Nº 50
TOPY SRL.	30-65512418-3	AGENCIA Nº 50
TORINI DANIEL GUSTAVO	20-10108783-3	AGENCIA Nº 50
UNION PACIFIC PETROLEUM ARGENTINA LTD.	30-64255527-4	AGENCIA Nº 50
VIGIAR COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.	30-63935273-7	AGENCIA Nº 50
VILLANI LUIS ALBERTO	23-12719977-9	AGENCIA Nº 50
VIROS S. A.	30-64624178-9	AGENCIA Nº 50
VIZUMAR SRL.	30-57060073-3	AGENCIA Nº 50
WAINGORTIN BERNARDO SAMUEL	20-04035235-0	AGENCIA Nº 50

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES - Jefe Región Nº 4.

e. 19/4 Nº 1895 v. 23/4/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nacional e Internacional para la locación de elevadores terminales

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del DECRETO Nº 969 de fecha 18/6/1992 y la Resolución MEYOYSP Nº 265/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la locación del

ELEVADOR TERMINAL DE VILLA CONSTITUCION
(provincia de Santa Fe)

perteneciente la Junta Nacional de Granos, en liquidación

SIN BASE

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAJE 60.030 TN

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE OFERTAS

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del 16 de abril de 1993, en el horario de 11 a 17 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación Avda. Paseo Colón 367, 9º Piso, Buenos Aires, el día 24 de mayo de 1993, a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS $ 1.000.-

e. 12/4 Nº 1715 v. 23/4/93

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de elevadores terminales

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del DECRETO Nº 969 de fecha 18/6/1992 y la Resolución MEYOYSP Nº 265/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la venta de la

UNIDAD III de ROSARIO
(provincia de Santa Fe)

perteneciente la Junta Nacional de Granos, en liquidación

SIN BASE

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAJE 82.130 TN

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE OFERTAS

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del 16 de abril de 1993, en el horario de 11 a 17 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación Avda. Paseo Colón 367, 9º Piso, Buenos Aires, el día 24 de mayo de 1993, a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS $ 1.000.-

e. 12/4 Nº 1716 v. 23/4/93

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Junta Nacional de Granos (en liquidación), notifica las resoluciones "IL" Nº 480 del 27/1/92, Nº 1129 del 18/2/92 y Nº 1201 del 27/2/92, las cuales disponen lo siguiente:

Resolución "IL" Nº 480

ARTICULO 1º — Imponer a la firma ANGEL ANTONIO MAYA, inscripción Nº 501.250, con domicilio en la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, una multa equivalente al valor de DIEZ (10) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($ 1.190.-).

ARTICULO 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente de esta Resolución que la misma se deberá hacer efectiva en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente.

ARTICULO 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica, para que proceda a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan.

Resolución "IL" Nº 1129

ARTICULO 1º — Imponer a la COOPERATIVA AGROPECUARIA "EL CENTENARIO" DE FRENCH LTDA., inscripción Nº 9649, con domicilio en la localidad de French, Provincia de Buenos Aires, una multa equivalente al valor de SIETE (7) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a OCHOCIENTOS CINCO PESOS ($ 805.-).

ARTICULO 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente de esta Resolución que la misma se deberá hacer efectiva en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente.

ARTICULO 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica, para que proceda a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan.

ARTICULO 4º — Dése intervención a la Dirección General Impositiva.

Resolución "IL" Nº 1201

ARTICULO 1º — Imponer a la firma SILOS FORTIN EL PATRIA S. A., inscripción Nº 105.310, con domicilio en la localidad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, una multa equivalente al valor de NUEVE (9) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a UN MIL SESENTA Y DOS PESOS ($ 1.062.-).

ARTICULO 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente de esta Resolución que la misma se deberá hacer efectiva en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente.

ARTICULO 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica, para que proceda a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan.

e. 19/4 Nº 1903 v. 21/4/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a la Dra. Diana Edith Meltzer (LP. 14.744.172); que en el Expediente Nº 6289, Encotel, año 1992, recayó la Resolución Nº 175 Encotel, dictada el 3 de febrero de 1993, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: Dejar cesante a contar del 27 de mayo de 1992 a la Bioquímica en la Obra Social de la Encotel y de las Comunicaciones de la República Argentina Diana Edith Meltzer (LP 14744172) en razón de hallarse incurso a las prescripciones del art. 171, Punto 1, de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. BE. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 3 al 7, 10 al 14, 17 al 21, 24 al 28-2 y demás días hábiles hasta el 26-5-92.

De los Recursos: Artículos 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

Art. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION
b) APELACION
c) ALZADA
d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 20/4 Nº 1917 v. 22/4/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BENITEZ, José María
CASTELLANOS, Manuel de Jesús
FERNANDEZ, Simón
ISLA, José Ricardo
ROJAS, Daniel Ricardo

e. 12/4 Nº 1694 v. 23/4/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —piso 4º— Capital Federal.

REOS, Adán Pedro

e. 19/4 Nº 1896 v. 30/4/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —piso 4º— Capital Federal.

CORDOBA, Víctor Lucio
CUELLO, Domingo Edgardo
MICHALISZYN, Nicolás
MORINIGO, Ariel Ramón
PEREZ, Lino
ROMERO, Prieto Gerardo
PRIETO, William

e. 19/4 Nº 1897 v. 30/4/93